

Neiva (Huila), 16 de noviembre de 2022.

Doctora:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
HONORABLE MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
Carrera 4 No. 6-99 Segundo Piso 10 Telefax 608-8710528
Email: secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva-Huila

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.
RADICADO: 41-001-31-10-005-2021-00271-01.
DEMANDANTE: ISMAEL AVILEZ CARDOSO.
DEMANDADA: BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO.
ACCIÓN: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

MARÍA EUGENIA SUÁREZ CASTILLO, identificada con la C.C. 64.743.829 expedida en Corozal (Sucre) y T.P. 350.751 del C.S. de la Judicatura con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: suarezcasmaru@hotmail.com, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso; según poder de mandato y contrato de prestación de servicios profesionales, para asistir como apoderada en el proceso de la referencia de la señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, identificada con la **C.C. 21.912.639** expedida en Peque (Antioquia), con correo electrónico: blannel@hotmail.com y celular No. 3144352733, en calidad de parte demandada en el *sub júdice*, por lo cual mediante el presente escrito y dentro del término legal establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito nuevamente **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la suscrita apoderada contra la sentencia proferida en la continuación de la audiencia, inicial realizada el veintisiete (27) del mes de septiembre del año en curso (2022), dentro del presente asunto, donde ilegal e injustamente fueron negadas en su totalidad las excepciones propuestas y todos los argumentos de defensa presentados, para lo cual hago las siguientes manifestaciones conforme a los reparos hechos en su oportunidad de la siguiente forma:

PRIMER CARGO: DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION
PROBATORIA

De una parte, en la audiencia inicial realizada el primero (1) del mes de septiembre de 2022 se estableció¹:

*“**Para los pertinentes efectos legales**, téngase en cuenta que doña Blanca Nelly López y don Ismael Avilés Cardozo **conciliaron la unión marital de hecho desde el 14 de enero de 2010 hasta el 12 de agosto de 2016**, por lo tanto, lo que es materia del debate procesal será investigar la unión marital de hecho del 13 de agosto de 2016 al 15 de marzo de 2021.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, se establece que: **“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”** (Resaltado fuera de texto)

¹ Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1 de primera instancia.

De otra parte, en la continuación de la audiencia inicial iniciada el primero (1) del mes de septiembre de 2022 y reanudada el 27 del mismo mes y año se estableció²:

REF. Unión Marital de Hecho
R.A.D. 41-001311-10-0052021-00271-00

RESUELVE

PRIMERO: Se deniega todo fundamento a la oposición como a las excepciones que se le presentaron a la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los compañeros permanentes Ismael Avilés Cardozo y Blanca Nelly López Restrepo así:

➤ Desde el 18 de marzo del 2014 al 16 de febrero del 2017
y

➤ 30 de noviembre del 2017 al 15 de marzo de 2021

TERCERO: Declarase que entre los compañeros permanentes Ismael Avilés Cardozo y Blanca Nelly López Restrepo existió una sociedad patrimonial durante el tiempo comprendido

➤ Desde el 18 de marzo del 2014 al 16 de febrero del 2017
y

➤ 30 de noviembre del 2017 al 15 de marzo de 2021

Declarase en consecuencia disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial reconocida en decisión anterior. Procédase a su liquidación.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada en un 70%.

La Secretaría al liquidar las costas inclúyase como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales.

Para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y en el efecto suspensivo, se le concede a la parte

² Archivo de video 53Audiencia27-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

demandada el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia

La secretaría efectúe las notificaciones y corra los traslados que fuera menester, una vez cumplido lo anterior, envíe el proceso al superior para que se surta el recurso de apelación.

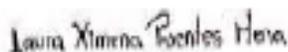
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada esta audiencia y se levanta la sesión.



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
 Juez



Jeniffer Andrea Bustacara
 Asistente Social



Laura Ximena Puentes Mena
 Escribiente

En primera medida, solicito respetuosamente a los honorables magistrados abstenerse de condenar en costas a mi defendida señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, **revocar en su totalidad la condena en costas de la sentencia de primera instancia y en efecto, condenar al pago de las costas de ambas instancias pero al demandante señor ISMAEL AVILES CARDOSO, como consecuencia de la conciliación lograda y aprobada en la sentencia recurrida, además, por falta de los elementos esenciales para que se configurara la unión marital de hecho –ante la existencia de impedimento legal por los dos (2) matrimonios que estuvieron vigentes- y la Falta de comunidad de vida singular de mi defendida por ser ésta inferior a dos (2) años luego de su primera separación de hecho.**

En segunda medida solicito respetuosamente a los honorables magistrados la revocatoria total de la sentencia de primera instancia, que **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda** del señor **ISMAEL AVILES CARDOSO, y negó en su totalidad las excepciones y fundamentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda**³, por las siguientes razones:

³ Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

1.- La Sentencia Recurrída⁴ **DECLARÓ** probada la improcedencia de la unión marital de hecho del demandante señor **ISMAEL AVILES CARDOSO**, con la demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO** y sus efectos patrimoniales en el periodo comprendido entre **EL CATORCE (14) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010) HASTA EL DIECISIETE (17) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014)**; por falta de los elementos esenciales para que se configurara la unión marital de hecho –*ante la existencia de impedimento legal por los dos (2) matrimonios que estuvieron vigentes*–, como consecuencia de la existencia previa de la unión conyugal del demandante **ISMAEL AVILES CARDOSO** producto de los matrimonios por la religión católica y por lo civil con la señora **PIEDAD DEL CARMEN OYAGA**, **es decir gracias a las excepciones y fundamentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda**⁵:

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo Serial 0 4799641

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Datos de la oficina de registro:
Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código J X T

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE MOSQUERA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - MOSQUERA

Datos del matrimonio
Lugar de celebración: Pais - Departamento - Municipio
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Fecha de celebración
Año 1 9 9 5 Mes M A R Día 1 1 Clase de matrimonio Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio
Tipo de documento Acta religiosa Escritura de protocolización Número L9-F296 SAN FELIPE APOSTOL
-N17

Datos del contrayente
Apellidos y nombres completos
AVILES CARDOSO ISMAEL
Documento de identificación (Clase y número)
CC 89.221.072

Datos de la contrayente
Apellidos y nombres completos
OYAGA ELLES PIEDAD DEL CARMEN
Documento de identificación (Clase y número)
CC 32.794.646

Datos del denunciante
Apellidos y nombres completos
ROBALLO OLMOS GLORIA STELLA
Documento de identificación (Clase y número)
CC 46.665.854

Fecha de inscripción
Año 2 0 1 3 Mes D I C Día 0 2
Nombre y firma del funcionario que autoriza
EDUARDO ANDRES MORENO MORA

-ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO-

Por lo que respetuosamente solicito, se debe revocar la sentencia y declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO**, por la falta de los elementos esenciales para que se configure la unión marital de hecho –*ante la existencia de dos (2) matrimonios vigentes y sin disolver en el interregno de tiempo en controversia*–, al estar ante la improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **CUANDO LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ESTÁ CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR NO HA SIDO DISUELTA Y LIQUIDADA, excepciones y fundamentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda**⁶.

2.- La Sentencia Recurrída⁷ **DECLARÓ** injustamente la existencia de la de la unión marital de hecho del demandante señor **ISMAEL AVILES CARDOSO**, con la demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO** e **ILEGALMENTE CON**

4 Archivo de video 53Audiencia27-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

5 Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

6 Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

7 Archivo de video 53Audiencia27-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

PLENOS EFECTOS PATRIMONIALES, en el periodo comprendido entre **EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), AL DIECISIÉIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)**, es decir, hasta el día anterior al matrimonio por lo civil de **ISMAEL AVILES CARDOSO** con la señora **FRANCY YANETH DURAN CEDEÑO** **–hecho desvirtuado probatoriamente y declarado de manera arbitraria por el juez a quo rayando contra toda lógica–**.

En este punto, se solicita muy respetuosamente a los señores magistrados de la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocar la sentencia de primera instancia, en el entendido que mi poderdante y demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, logró demostrar a franca lid con el acervo probatorio, en especial con las pruebas testimoniales y la confesión realizada en la contestación de la demanda⁸ y absolución de los interrogatorios de parte de los extremos litigiosos⁹, que sostuvo con **ISMAEL AVILES CARDOSO** una unión marital de hecho desde el catorce (14) del mes de enero del año dos mil diez (2010), pero sólo **HASTA EL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIÉIS (2016) FECHA DE SU DISOLUCIÓN**, cuando por primera vez se separaron de hecho y físicamente por sus problemas de pareja.

Tanto es así que, al absolver el interrogado de parte¹⁰ el demandante señor **ISMAEL AVILES CARDOSO**, confesó¹¹: **“MARIA E: Después de su divorcio, tuvo una convivencia en la ciudad de Yaguará y luego en una vivienda ubicada en el municipio de Garzón con la señora Francy Yaneth Duran? ISMAEL: Si doctora. JUEZ: Don Ismael hágame un favor, a usted le preguntaron que si hubo una convivencia con un Señora Francys ¿Desde qué fecha a qué fecha a qué fecha vivió con la Señora Francys? ISMAEL: Desde febrero de 2017 hasta agosto de 2018, nos separamos de cuerpo, pero el divorcio salió en el 2017. JUEZ: ¿Antes de febrero del 2017 usted convivió con la Señora Francys? ISMAEL: Doctor NO vivía con mi hijo en Neiva. JUEZ: O sea que durante el tiempo de febrero a julio de 2017 ¿Usted no vivió con la Señora Blanca? ISMAEL: NO Doctor ella se fue de la casa y no convivimos, yo me fui a convivir con mi hijo a otro barrio. JUEZ: Si desde febrero de 2017 a julio de 2017 no vivió con la Señora blanca ¿Cuándo comenzó a vivir otra vez? ISMAEL: A finales de diciembre de 2018 exactamente para navidad, iniciamos y pasamos en la finca de un familiar en Garzón, en el área rural de Garzón y de ahí en adelante empezó. JUEZ: ¿En diciembre de 2018? ISMAEL: SI, Señor. JUEZ: ¿Convivio nuevamente con la Señora Blanca, es correcto? ISMAEL: Correcto Doctor. JUEZ: ¿En diciembre de 2018 hasta cuándo vivieron?**

8 Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

9 Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

10 Archivo del One Drive del Juzgado Quinto de Familia del Circuito Judicial de Neiva: <https://etbcsj.sharepoint.com/teams/Juzgado5deFamiliaNeivaHuila/PROC%20ACTIVOS/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fteams%2FJuzgado5deFamiliaNeivaHuila%2FPROC%20ACTIVOS%2FUNI%C3%93N%20MARITAL%2F41001311000520210027100&p=true&ga=1>.

11 De conformidad con el artículo 198, el interrogatorio de parte es un medio de prueba en el que, cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, con el fin de lograr la confesión *ibídem*.

Al resolver una impugnación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-21562020 del 28 de febrero de 2020, dentro del radicado 47-001-22-13-000-2019-00368-01, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, explicó que no solo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria puede consumarse en la audiencia inicial, **sino también el interrogatorio solicitado por los contradictores**.

ISMAEL: Hasta el 15 de marzo del 2021 cuando la señora se fue con otro hombre. JUEZ: cuando usted va a vivir con la Señora Francly en febrero de 2017, ¿en Enero de 2017 con quién estaba viviendo? ISMAEL: ¿En el 2017? JUEZ: En enero de 2017. ISMAEL: Estaba solo con mi hijo Elder en Bogotá. JUEZ: ¿O sea que en Enero de 2017 vivía solo con su hijo? ISMAEL: Correcto, Doctor. JUEZ: ¿En Diciembre de 2016 con quién vivía? ISMAEL: En Diciembre de 2016 con mi hijo Elder. JUEZ: En noviembre de 2016 con quién vivía? ISMAEL: Con mi hijo Elder hasta febrero que me casé, Doctor. JUEZ: En Octubre de 2016 con quién vivía? ISMAEL: Con mi hijo Elder. JUEZ: En Septiembre de 2016 con quién vivía? ISMAEL: Con mi hijo Elder. JUEZ: En Agosto de 2016 con quién vivía? ISMAEL: Después de 12 de Agosto que la Señora Blanca Nelly se fue de la casa, me fui a vivir con mi hijo Elder al barrio El Cortijo en Neiva Huila."¹² (Resaltado nuestro)

De otra parte, al absolver el interrogado de parte¹³ la demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, confesó respecto al documento privado acuerdo de voluntades¹⁴:

“JUEZ: ¿El punto de esa convivencia es de marzo del 2020 a marzo de 2021? BLANCA: Si señor, incluso si usted lee. JUEZ: ¿Esa es la convivencia que dieron por terminada, Esa es la convivencia que dieron por terminada según el documento? BLANCA: Esa es la convivencia que se da por terminada, pero si usted mira el documento, en ninguna parte dice la fecha, de tal año a tal año; que es lo que el señor quiere hacer ver; el señor quiere hacer ver que nosotros desde el 2010 al hasta 2021 nunca nos separamos y que hubo una convivencia desde el 2010 hasta el 2021, es lo que el señor ha querido hacer ver en todo momento. JUEZ: Entonces ya usted me aclaró que la segunda etapa de la convivencia desde marzo 2020 a marzo de 2021 a que hace referencia ese documento. ¿Cierto? BLANCA: Si señor, si su señoría.” (Resaltado nuestro)

Esta defensa reitera el contenido del Artículo 8 de la Ley 54 de 1990. Donde claramente se establece sin lugar a dudas que, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, **a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros** o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

¹² Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

¹³ Archivo del One Drive del Juzgado Quinto de Familia del Circuito Judicial de Neiva: <https://etbcsj.sharepoint.com/teams/Juzgado5deFamiliaNeivaHuila/PROC%20ACTIVOS/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fteams%2FJuzgado5deFamiliaNeivaHuila%2FPROC%20ACTIVOS%2FUNI%C3%93N%20MARITAL%2F41001311000520210027100&p=true&ga=1>.

¹⁴ De conformidad con el artículo 198, **el interrogatorio de parte es un medio de prueba en el que, cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, con el fin de la confesión *ibídem*.**

Al resolver una impugnación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-21562020 del 28 de febrero de 2020, dentro del radicado 47-001-22-13-000-2019-00368-01, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, explicó que no solo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria puede consumarse en la audiencia inicial, **sino también el interrogatorio solicitado por los contradictores.**

En consecuencia, señor Magistrado el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 8° de la ley 54 de 1990, **RESPECTO DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, efectivamente operó en el caso sub examine**, como consecuencia de la existencia previa de la unión conyugal del demandante **ISMAEL AVILES CARDOSO** producto del matrimonio civil con la señora **FRANCY YANETH DURAN CEDEÑO** y sus efectos patrimoniales en el periodo comprendido entre **EL DIECISIETE (17) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA EL VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)**.

Así mismo, si la separación física de la pareja conformada por el demandante señor **ISMAEL AVILES CARDOSO**, con la demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO** tuvo lugar el 12 de agosto de 2016, y la demanda fue sometida a reparto el 12 de julio de 2021, **-es decir, casi cinco (5) años después-**, **ello implica obligatoriamente que fue presentada después de haberse cumplido el año de la separación física de los compañeros**, lo que indica que, para el momento de la presentación de la presente demanda, la prescripción ya había operado inexorablemente y por consiguiente, al no haber sido presentada la demanda en tiempo, no podía el Juez en la sentencia recurrida declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo que impone declarar probada la excepción de prescripción de la sociedad patrimonial derivada de la existencia de la unión marital de hecho **comprendida entre el catorce (14) del mes de enero del año dos mil diez (2010) hasta el doce (12) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), fecha desde la cual se encuentra disuelta**. Como pacíficamente lo ha decantado la Sala de Casación Civil de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Así las cosas, en el presente caso, estamos ante la improcedencia de la declaratoria judicial de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes del demandante señor **ISMAEL AVILES CARDOSO**, con la demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, en el periodo comprendido entre **EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), HASTA EL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016) FECHA DE SU DISOLUCIÓN**, cuando por primera vez se separaron de hecho y físicamente por sus problemas de pareja, **POR HABER OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 54 DE 1990**.

En consecuencia, se solicita revocar la sentencia recurrida, teniendo en cuenta que **A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA -SEGÚN ACTA DE REPARTO DEL DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)-, TRANSCURRIÓ MÁS DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 54 DE 1990, CONFIGURÁNDOSE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL CONSECUENTE DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y sus efectos patrimoniales en el periodo comprendido entre EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) HASTA EL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016) FECHA DE SU DISOLUCIÓN.**¹⁵

3. La Sentencia Recurrida¹⁶ **DECLARÓ** probada la improcedencia de la unión marital de hecho del demandante señor **ISMAEL AVILES CARDOSO**, con la demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO** y sus efectos patrimoniales en el periodo comprendido entre **EL DIECISIETE (17) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA EL VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS**

15 Así reiterada y pacíficamente lo ha decantado la Sala de Casación Civil de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en sentencias SC2503-2021 (2014-00111-01), SC2502-2021 (2014-01811-01), SC 286-2021 (2011-00726-01), SC007-2021 (2013-00147-01), SC006-2021 (2011-00475-01), SC003-2021 (2010-00682-01), SC3249-2020 (2011-00622-02) y SC14428-2016 (2011-00047-01), entre muchísimas otras.

16 Archivo de video 53Audiencia27-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

MIL DIECISIETE (2017); por falta de los elementos esenciales para que se configurara la unión marital de hecho –*ante la existencia de matrimonio vigente*–, como consecuencia de la existencia previa de la unión conyugal del demandante **ISMAEL AVILES CARDOSO** producto del matrimonio civil con la señora **FRANCY YANETH DURAN CEDEÑO**.

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO 4153661

Datos de la oficina de registro:
 Clase de oficina: Agrupada Normal Especial Compraventa No. de folios: Código: 2 6 9

País: Colombia Compraventa en el extranjero de Folios

COLOMBIA BULLA YAGUARA
 Datos del matrimonio:
 Lugar de celebración: No. Departamento: Municipio:

COLOMBIA BULLA YAGUARA
 Fecha de celebración: Clase de matrimonio:
 Año: 2 0 1 7 Mes: F E B Día: 1 7 Cel: Religión:

Disposiciones que afectan el matrimonio:
 Tipo de documento: Número: Número conyugal anterior (opcional):
 Acta-registro: Formulario de presentación: X 31-17-02-2017 ROTARIA UNICA

Datos del conyugado(a):
 Apellido y nombres completos:
AVILES CARDOSO ISMAEL
 Documento de identificación (Cédula y cédulas):
 CC.85.221.072 de Baraya Buila

Datos de la conyugada(a):
 Apellido y nombres completos:
DURAN CEDEÑO FRANCY YANETH
 Documento de identificación (Cédula y cédulas):
 CC.20.007.950 de Yaguara Buila

Datos del administrante:
 Apellido y nombres completos:
AVILES CARDOSO ISMAEL
 Documento de identificación (Cédula y cédulas):
 CC.85.221.072 de Baraya Buila

Fecha de inscripción: Número y firma del funcionario:
 Año: 2 0 1 7 Mes: F E B Día: 2 0 **RODRIGO POLANIA**
 UNICO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

En este punto, se debe revocar la sentencia y declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO**, al estar ante la improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **CUANDO LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ESTÁ CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR NO HA SIDO DISUELTA Y LIQUIDADA**.

4. La Sentencia Recurrída¹⁷ **INDEBIDAMENTE DECLARÓ** la existencia de la de la unión marital de hecho del demandante señor **ISMAEL AVILES CARDOSO**, con la demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO** y con plenos efectos patrimoniales, en el periodo comprendido entre **EL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)**, es decir, a partir del día siguiente al **divorcio del matrimonio civil de ISMAEL AVILES CARDOSO con la señora FRANCY YANETH DURAN CEDEÑO, HASTA EL QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) –hecho desvirtuado probatoriamente y declarado por el juez a quo rayando contra toda lógica-**.

En este punto, se solicita muy respetuosamente a los señores magistrados de la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocar la sentencia de primera instancia, en el entendido que mi poderdante y demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, logró demostrar con el acervo probatorio, en especial con las pruebas testimoniales y la confesión realizada en

¹⁷ Archivo de video 53Audiencia27-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**

En el presente caso, estamos ante la improcedencia de la declaratoria judicial de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **por falta de comunidad de vida singular**, cuando existe una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años y/o cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no ha sido disuelta y liquidada y porque el promotor de la controversia pretende sacar provecho económico de una unión marital de hecho inexistente, **sin tener legalmente derecho a ello, pues la sociedad patrimonial no podía surgir antes de los dos (2) años.**

Así las cosas, se debe revocar la sentencia y declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO**, al estar ante la improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **PORQUE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ES INFERIOR A DOS (2) AÑOS.**

Me permito manifestar que la sentencia proferida en primera instancia debe ser revocada en su totalidad por su defecto factico por indebida valoración probatoria, porque el señor juez de primera instancia, a todas luces y en contra de la evidencia probatoria, decidió separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; debido a las incongruencias entre lo probado y lo resuelto, esto es, por adoptar la decisión en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico verdadero; valorando pruebas manifiestamente inconducentes e impertinentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en el proceso, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad, sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación alguna con el asunto debatido en el proceso y porque el juez de conocimiento por obra y gracia del espíritu santo, dio por probados hechos que realmente no cuentan con soporte probatorio alguno dentro del proceso y al no valorar las pruebas debidamente aportadas en el proceso, teniendo en cuenta que dentro del debate probatorio se demostró con certeza, veracidad y sin ningún asomo de duda, que mi poderdante señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, sostuvo una relación sentimental de pareja como marido y mujer, **en dos (2) periodos distintos, esto es, entre el DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) al DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016) y entre el mes de ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) AL QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** fecha de su disolución como lo confesaron el mismo demandante **ISMAEL AVILEZ CARDOSO** y demandada **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO** al absolver los interrogatorios de parte ante el a quo, y los testimonios rendidos por las señoras **RUBY CABALLERO CABALLERO** y **LEIDY JHONANA SALAZAR GOMEZ.**²⁷

Así las cosas, de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, que establece que: *“4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.”* (Resaltado fuera de texto), solicito respetuosamente a los honorables magistrados abstenerse de condenar en costas a mi defendida señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, **revocar la condena en costas de la sentencia de primer instancia y en consecuencia, condenar al pago de las costas de ambas**

²⁷ Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

instancias al demandante señor ISMAEL AVILES CARDOSO, por falta de elementos esenciales para que se configure la unión marital de hecho –existencia de matrimonio vigente- y Falta de comunidad de vida singular.

Esta defensa se ampara en el contenido del Artículo 211 del Código General del Proceso Donde se establece sin lugar a dudas, el **deber imperativo del Juez de analizar el testimonio en el momento de fallar** de acuerdo a las circunstancias de cada caso, respecto a la imparcialidad del testigo cuando cualquiera de las partes ha tachado el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Así las cosas, frente a las pruebas testimoniales se los señores **DIDIER MUÑOZ SANCHEZ, IMELBA RAMIREZ GARCIA y EDILMA AVILES VASQUEZ** solicitadas en la demanda²⁸, para que se testificaran y se **RATIFICARAN DE LO AFIRMADO EN SUS DECLARACIONES EXTRA JUICIO JURAMENTADAS**, en todo lo relacionado con la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **ISMAEL AVILES CARDOSO Y BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, relatada en los hechos de esta demanda, **fueron tachadas de sospechosas desde la contestación de la demanda²⁹ y además, ante el señor Juez se tacharon de sospechosas en la misma audiencia de sentencia**, por encontrarse a todas luces preparadas, contaminadas, parcializadas y según las pruebas documentales obrantes en la contestación de la demanda y solicitadas como pruebas trasladadas, en especial la **ENEMISTAD GRAVE** con la hermana del demandante **ISMAEL AVILES CARDOSO**, señora **EDILMA AVILES VASQUEZ**, hecho que se prueba con la investigación penal No. **4100160000586201800845**, adelantada en la **FISCALÍA 22 LOCAL, UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANAS DE ENTRADAS-NEIVA, DIRECCIÓN SECCIONAL DEL HUILA**, siendo denunciante y víctima **BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO** contra el señor **ISMAEL AVILES CARDOSO** por el delito de Lesiones Personales.³⁰

De otra parte en la declaración rendida por el señor **DIDIER MUÑOZ SANCHEZ, -esposo de IMELBA RAMIREZ GARCIA (prima de ISMAEL AVILES CARODOS y EDILMA AVILES)-** manifestó³¹:

“JUEZ: ¿A quién conoce desde hace 5 o 6 años? DIDIER: Al Señor, esto se me olvidó el nombre. JUEZ: Perdón no le pregunte a nadie hablemos entre los dos, si no se acuerda, diga no me acuerdo, pero no le pregunte a nadie, de acuerdo Don Ismael, ¿Qué conoce quién hace cinco años? DIDIER: A Don Ismael. JUEZ: ¿Hace cinco años? DIDIER: Si, señor hace más cinco años, hace más de cinco años. JUEZ: ¿Hace cinco o hace más de cinco? DIDIER: Más de cinco años JUEZ: ¿Entonces cuánto serían, más o menos cuánto? Desde hace cinco y eso se vuelve infinito. DIDIER: Desde hace siete años Doctor, su señoría. JUEZ: Hace siete años que lo conoció ¿En dónde lo conoció? DIDIER: Ahí, él es muy allegado a la casa de nosotros. JUEZ: ¿Qué tan allegado? DIDIER: Porque él es familiar de las hijas de la mujer JUEZ: ¿Cuándo fue la última vez que visitaron la vivienda que me acaba de decir? DIDIER: Hace tiempito Doctor, hace como un año. JUEZ: ¿Qué dejaron de ir hace un año? DIDIER: Fuimos la última vez que estamos trasteando, que ellos estaban trasteando y fuimos a dejar unos tamales y ellos estaban trasteando para, porque se iban de la casita. JUEZ: ¿Quién se iba? DIDIER: Don Ismael Y La Señora Nelly, estaban de trasteo, hasta ese último tiempo nos vimos con ellos, hasta ahorita que se separaron. JUEZ: ¿En el 2016 los visitaba usted con frecuencia? DIDIER: No, Doctor, nosotros no íbamos constantemente allá, él iba a la casa de nosotros, pero a la casa de

28 Archivo PDF 03 Demanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

29 Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

30 Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

31 Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

ellos no íbamos, él iba allá a la casa de nosotros. JUEZ: *¿Pero iba usted a visitar allá a la casa donde El Señor Ismael y La Señora Blanca?* DIDIER: **No, doctor nosotros íbamos solamente cuando yo iba a dejar unos tamales, que ellos nos dejaban; nosotros teníamos una venta de tamales, pero del resto no.** JUEZ: *¿Cuándo fue la última vez que dejó los tamales?* DIDIER: **No me acuerdo** bien, pero hace ya hace varios años, hace tiempo JUEZ: *No le logro entender.* DIDIER: *Hace vario tiempo.* JUEZ: *Pero hace vario tiempo ¿cuánto tiempo es? ¿Una semana, quince días?* DIDIER: *Más de un año, hace más de un año* JUEZ: *¿Hace más de un año que no van a dejar tamales?* DIDIER: *Si Doctor, ellos ya no, se separaron ya no y nunca más se vieron.* JUEZ: *¿Entonces cuando vio usted el trasteo?* DIDIER: *La última vez que vimos el trasteo, fue cuando fuimos a dejar unos tamales y ellos estaban trasteando y nosotros le preguntamos ¿qué para dónde de iban? Y ellos dijeron que e iban de trasteo, que ellos se iban de ahí de la casa, esa fue la última vez que nos vimos con ellos, que yo supe de ellos.* JUEZ: *¿Y antes de esa fecha usted iba a la casa de ellos?* DIDIER: *No, Doctor* **JUEZ: ¿Nunca fue?** DIDIER: **No, Doctor.** **JUEZ: ¿Solamente a dejar tamales?** DIDIER: **Si, Doctor.** **JUEZ: ¿Y cuántas veces fue a dejar tamales?** DIDIER: **Como dos o tres veces, Doctor.** **JUEZ: O sea, que en tiempo de hablando del 2016 al 2021 por darle una referencia ¿Usted cuántas veces fue?** DIDIER: **Por ahí unas tres veces Doctor.** **JUEZ: ¿Tres veces desde el 2016 al 2021?** DIDIER: **Si, Doctor.** **JUEZ: ¿No fue más?** **DIDIER: No, Doctor.** ALIRIO PINTO: *También usted manifestó en sus respuestas anteriores sé qué, si bien es cierto usted no solamente iba, fue varias veces a dejar tamales a la residencia donde vivían La Señora Blanca Nelly López Restrepo y El Señor Ismael Avilés. También manifestó que eran ellos los que iban a su lugar de residencia a visitarlos en razón a la familiaridad que el señor tiene con las hijas de su esposa. Infórmele al despacho ¿Qué tan continuas eran esas visitas que el Señor Ismael y La Señora Blanca Nelly hacían a su residencia en aquellas épocas? Contestó.* DIDIER: *Unas pocas veces, Doctor.* ALIRIO PINTO: *Pocas veces, puede precisar al despacho ¿Cuántas veces? Una, dos o tres veces.* DIDIER: *Por ahí unas tres veces.* ALIRIO PINTO: *Preguntado ¿Esas visitas eran relacionadas con netamente de temas familiares, o sea un compartir familiar? Contestó.* DIDIER: **No, solamente le comento de la venta de tamales.** MARIA E: *Señor Didier en una declaración extra proceso de fecha 29 de abril de 2021 a las 2:48 PM usted manifiesta que hace 10 años conoce al Señor Ismael, muy contradictorio con lo que usted dice, que hace aproximadamente siete años.* DIDIER: *Si, pero no tengo bien las cuentas, pero más o menos yo distingo desde esa fecha a Ismael, más que todo lo distingo a él, hace mucho tiempo lo distingo a él, al señor Ismael porque era allegado a la casa como le comento y es casi de la familia e los hijos de la mujer, son primos.* MARIA E: *Usted también manifiesta en esa declaración que El Señor Ismael tuvo una convivencia ininterrumpida con la Señora Blanca Nelly hasta el año 2021, mi pregunta es ¿Usted sabía que el Señor Ismael Avilés contrajo matrimonio con la Señora Francly Duran?* DIDIER: **No, no tenía conocimiento, de ahí para allá no tenía concomimiento** MARIA E: **Usted como frecuentó la vivienda de la Señora Blanca Nelly, dice que aproximadamente entre, desde los 7 años que lo conoce solo tres veces. ¿Usted pudo evidenciar que El Señor Ismael vivía allá? O sea, me refiero en cuanto, ¿si usted vio ropa de Ismael? ¿Usted pudo entrar a alguna de las habitaciones? ¿Usted vio como estaba dividida la casa?** DIDIER: **No Doctora, yo no entraba a la vivienda.** MARIA E: **¿No entraba?** DIDIER: **No entraba, la última vez que entramos era cuando estaban trasteando.**" (Resaltado nuestro)

En la declaración rendida por la señora IMELBA RAMIREZ GARCIA, -esposa de DIDIER MUÑOZ SANCHEZ (prima de ISMAEL AVILES CARODOSO)- manifestó³²:

32 Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

“**JUEZ:** ¿Usted conoció a una Señora Francys? **IMELBA:** No, no señor, yo sí sé que cuando Nelly se fue dejando a Ismael, pues él quedó con el hijo en la casa, con el enfermito que falleció y después él se casó con esa señora, con ella. **JUEZ:** ¿Y antes de casarse Ismael vivía con Francys? **IMELBA:** No señor, él vivía con el muchacho que estaba enfermo. **JUEZ:** Lo que yo quiero saber, si el señor Ismael tenía un matrimonio con la Señora Francys ¿Cuándo es que se va a vivir con la señora Blanca? **IMELBA:** Pues ellos se separaron y después volvió con ella otra vez. **JUEZ:** ¿Pero ¿quién? ¿Francys? **IMELBA:** Ismael, no Ismael volvió con Nelly. **JUEZ:** Pero si estaba casado con Francys ¿cómo es que vive con? **IMELBA:** Él separó de la otra señora, ellos se separaron. **JUEZ:** ¿En qué año se separaron? **IMELBA:** En el 2017. **JUEZ:** ¿Y cuándo es que se va a vivir con la señora Blanca? **IMELBA:** se fueron a vivir en el 2020. **IMELBA:** Pues la verdad él se separó de la otra señora y se fue a vivir otra vez con Nelly **JUEZ:** Si ¿pero ¿cuándo? **IMELBA:** Cuando se fueron a vivir por allá, para la finca donde está ella y que por allá ella consiguió otro y él ya se vino y ya. **JUEZ:** ¿Y dónde vivían? **IMELBA:** Acá en Neiva. **JUEZ:** ¿En dónde? **IMELBA:** La casa de ellos acá en Neiva, en Manzanares, la dirección no la sé. **JUEZ:** ¿Usted visitaba esa casa? **IMELBA:** Yo iba a dejarles tamales. **JUEZ:** ¿Y entraba a la casa? **IMELBA:** No, señor. **JUEZ:** ¿Alguna vez entró a la casa? **IMELBA:** Una vez fui a hacerle aseo y a plancharle. **JUEZ:** ¿Y qué encontró en la casa? **IMELBA:** Normal, el hijo de él, el que estaba enfermo y los dos niños y ella, Nelly. **JUEZ:** ¿Y cuántas veces fue a arreglarle la casa? **IMELBA:** Una vez no más. **JUEZ:** Mas o menos ¿En qué año? **IMELBA:** No me recuerdo, como en el 2019. **JUEZ:** ¿Pero solamente ingresó esa vez? **IMELBA:** Si, yo no volví allá. **JUEZ:** ¿Cuántas veces fue a llevar tamales? **IMELBA:** Como tres veces fui yo y otras veces lo llevaba mi hijo, después los llevaba mi esposo. **JUEZ:** Pero su esposo dijo que fue más o menos tres veces. **IMELBA:** Si. **JUEZ:** ¿Usted lo acompañó a él a su esposo? **IMELBA:** Yo lo acompañé dos veces y él fue una vez solo. **JUEZ:** Pero usted fue una sola vez y no volvió más, ¿Nunca más volvió? ¿Si no esas tres veces? **IMELBA:** Yo la última vez que fui estaban empacando el trasteo para irse, ya tenían todo recogido, pero no entramos, ellos tenían todo desbaratado y estaban esperando el carro. **JUEZ:** ¿Estaban desbaratando las cositas? **IMELBA:** Las cosas que iban a echar en el carro. **JUEZ:** ¿Usted entró y miró las cosas empacadas? **IMELBA:** No, estaban las cosas empacadas en la sala. **JUEZ:** ¿Usted entró a la sala? **IMELBA:** En la reja nada más, hasta la reja allí tenían todo listo para echar al carro, al camión ese día. **MARIA E:** Doña Melba usted en un acta de declaración extra juicio de fecha 29 de abril de 2021 en la Notaría Tercera Del Circuito de Neiva, manifiesta que usted tuvo conocimiento de un acuerdo de voluntades en el municipio, entre Ismael y La Señora Blanca Nelly en el Municipio de Peque ¿Usted cómo se enteró de eso? **IMELBA:** porque ese día él me había encargado tamales y él me comentó que se iban del todo, porque yo le pregunté ¿Qué si era que iban a vender la casa? Él me dijo, no prima nos vamos del todo y la casa la dejo arrendada. **MARIA E:** ¿Estaba Ismael todavía viviendo en Neiva? **IMELBA:** Ahí, si señora, estaba Ismael y Nelly estaba ese día y los niños. **MARIA E:** ¿En Neiva? **IMELBA:** Si, en Neiva en la casa de Manzanares donde ellos vivían. **MARIA E:** ¿Entonces por eso supo que ellos habían suscrito un acuerdo de voluntades? **IMELBA:** Yo supe que ellos se iban porque él me dijo, prima nos vamos para una finca para allá para Antioquia. **MARIA E:** Doña Imelba yo estoy hablando de un acuerdo de voluntades que se suscribió entre el Señor Ismael y La Señora Blanca Nelly ¿Tiene conocimiento de ese acuerdo de voluntades? **IMELBA:** Ah sí, ellos habían hecho un reconocimiento. **MARIA E:** ¿En dónde? ¿Sabe o no sabe? **IMELBA:** No sé nada más. **MARIA E:** Usted manifiesta que más de una vez fue a llevar tamales ¿Vio objetos personales de Ismael, entró a las habitaciones de la casa de la Señora Blanca Nelly? **IMELBA:** Yo nunca entré a las habitaciones, yo solo fui A dejar tamales, ese día que ellos estaban haciendo el trasteo.” (Resaltado nuestro)

En la declaración rendida por la señora **EDILMA AVILES, -hermana de ISMAEL AVILES CARODOS** manifestó³³:

33 Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

“EDILMA: Cuando la niña cumplió dos añitos, que la niña cumplió los dos añitos y nosotros y mi hermano nos invitó para que fuéramos a sacar a comer un heladito a la niña, la verdad yo no le vi ningún inconveniente, porque pues la niña era sobrinita, es sobrinita es alguien más e la familia. Ese día nosotros llegamos muy normal, mi hermano iba a ingresar, ingresó y en el momento en que yo iba a ingresar a la casa, pues si de donde ellos vivían en Manzanares, después de eso ella me lanzó la puerta, normal pues yo dije no entro no pasa nada, pues yo simplemente respeto la decisión de las personas, mi hermano le dijo que si no entra ella no entro yo; no pasa nada y entonces ella, se puso como agresiva; a raíz de eso tengo conocimiento que nació una demanda.”

Así las cosas, frente a las pruebas testimoniales se los señores **DIDIER MUÑOZ SANCHEZ, IMELBA RAMIREZ GARCIA y EDILMA AVILES VASQUEZ** solicitadas en la demanda³⁴, para que se testificaran y se **RATIFICARAN DE LO AFIRMADO EN SUS DECLARACIONES EXTRA JUICIO JURAMENTADAS**, en todo lo relacionado con la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **ISMAEL AVILES CARDOSO Y BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, relatada en los hechos de esta demanda, **fueron tachadas de sospechosas desde la contestación de la demanda³⁵ y además, ante el señor Juez de primera instancia se tachó de sospechosa en la misma audiencia de sentencia**, por encontrarse a todas luces preparadas, contaminadas, parcializadas y totalmente contradictoria e incongruentes, según las pruebas documentales obrantes en la contestación de la demanda y solicitadas como pruebas trasladadas, en especial la **ENEMISTAD GRAVE** de la demandada **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO** con la hermana del demandante **ISMAEL AVILES CARDOSO**, señora **EDILMA AVILES VASQUEZ**, hecho que se prueba con la investigación penal No. **4100160000586201800845**, adelantada en la **FISCALÍA 22 LOCAL, UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANAS DE ENTRADAS-NEIVA, DIRECCIÓN SECCIONAL DEL HUILA**, siendo denunciante y víctima **BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO** contra el señor **ISMAEL AVILES CARDOSO** por el delito de Lesiones Personales.

23/6/2021

Denuncias (Ley 906 de 2004 - Ley 1098 de 2006) | Fiscalía General de la Nación

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 410016000586201800845	
Despacho	FISCALIA 22 LOCAL
Unidad	UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - NEIVA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE HUILA
Fecha de asignación	17-APR-18
Dirección del Despacho	CALLE 9 NO. 10-47
Teléfono del Despacho	57(8)8715045-57(8)8721594
Departamento	HUILA
Municipio	NEIVA
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Conciliación con acuerdo
Fecha de consulta 23/06/2021 15:46:12	

[Consultar otro caso](#)


34 Archivo PDF 03 Demanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

35 Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE NEIVA
LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
Carrera 8 No. 7A-29 Tels: 8626222- 8626232
ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
No.1155

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2021 HORA: 02:48 P.M.

En el municipio de Neiva departamento del Huila República de Colombia, en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva Huila, cuya Notaria Encargada es la Doctora **LUZ SUAZA CEDEÑO**, compareció **DIDIER MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.705.953 expedida Neiva, de 43 años de edad, de estado civil **UNIÓN LIBRE**, ocupación u oficio **OFICIOS VARIOS**, residente en Neiva Huila, en la Calle 82 D No 2 A-03, Barrio Dario Echandia , teléfono celular 3008454172 y manifestó su voluntad de declarar bajo juramento con sujeción al Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, en la siguiente forma:-----

PRIMERO: Que me encuentro en plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento legal alguno para formular la siguiente declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales y civiles a que hay lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.-----

SEGUNDO: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que conozco de vista, tarto y comunicación desde hace catorce años al señor **ISMAEL AVILES CARDOSO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 83.221.072 de Baraya Huila, quien reside en la carrera 35 No 25 B-09, Barrio Manzanares V etapa Neiva Huila, y la señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, identificada con cedula de cedula de ciudadanía número 21.912.639 de Quepe Antioquia, y que actualmente reside en la vereda Popal de Quepe Antioquia. Que me consta que los antes mencionados iniciaron una relación de pareja en unión marital de hecho en enero de 2010 en la ciudad de Neiva, y que de esa unión procrearon dos hijos de nombres **JUAN JOSE AVILES LOPEZ**, identificado con tarjeta de identidad numero 1.079.179.947 de Pitalito Huila, de 16 años de edad, y la niña **KENDY AVILES LOPEZ**, con Registro civil de nacimiento NUIP 1.076.918.828. Que me consta que los dos por problemas personales terminaron su relación de pareja en 15 de Marzo de 2021, según consta en acuerdo de voluntades firmado ante la Secretaria General y de Gobierno de Quepe Antioquia, en razón a que la señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO** inicio una nueva relación de pareja con otra persona, la presente declaración la rindo con el fin de ser presentada como prueba sumaria dentro de la demanda de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial y su correspondiente disolución y posterior liquidación al igual que disolución de los efectos civiles como compañeros permanente ante el Juez de Familia. -----

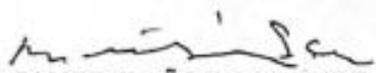
A petición del interesado la anterior declaración se hace con destino **A QUIEN PUEDA INTERESAR.**-----

Leído en su totalidad por el declarante y elaborado de conformidad con su expresa voluntad, en señal de aceptación firma y estampa su huella - indice derecho.-----

NOTA IMPORTANTE: Señor usuario, verifique bien la presente declaración después de aceptada y retirada de la Notaría, no se aceptan cambios o reclamaciones. -----

DERECHOS NOTARIALES: \$13.800 IVA: \$2.622 TOTAL: \$16.422

EL declarante,


DIDIER MUÑOZ SANCHEZ
C.C. No. 7.705.953 de Neiva Huila


LUZ SUAZA CEDENO
NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE NEIVA HUILA
Según Resolución No 03293 de 15 de abril de 2021, proferida por el Supernotariado y Registro

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE NEIVA
LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
Carrera 8 No. 7A-29 Tels: 8626222- 8626232
ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
No.1156

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2021 HORA: 03:01 P.M.

En el municipio de Neiva departamento del Huila República de Colombia, en la Notaria Tercera del Círculo de Neiva Huila, cuya Notaria Encargada es la Doctora **LUZ SUAZA CEDEÑO**, compareció **IMELVA RAMIREZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 36.176.791 expedida Neiva, de 62 años de edad, de estado civil **UNION MARITAL DE HECHO**, ocupación u oficio **AMA DE CASA**, residente en Neiva Huila, en la Calle 82 D No 2A-03, Barrio Darío Echandía, teléfono celular 3177805730 y manifestó su voluntad de declarar bajo juramento con sujeción al Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, en la siguiente forma:-----

PRIMERO: Que me encuentro en plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento legal alguno para formular la siguiente declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales y civiles a que hay lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.-----

SEGUNDO: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que conozco de vista, parto y comunicación desde hace Treinta años al señor **ISMAEL AVILES CARDOSO**, identificado con cedula de ciudadanía número 83.221.072 de Baraya Huila, quien reside en la carrera 35 No 25 B-09, Barrio Manzanares V etapa Neiva Huila, y desde hace catorce años a la señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, identificada con cedula de cedula de ciudadanía número 21.912.639 de Quepe Antioquia, y que actualmente reside en la vereda Popal de Quepe Antioquia. Que me consta que los antes mencionados iniciaron una relación de pareja en unión marital de hecho en enero de 2010 en la ciudad de Neiva, y que de esa unión procrearon dos hijos de nombres **JUAN JOSE AVILES LOPEZ**, identificado con tarjeta de identidad numero 1.079.179.947 de Pitalito Huila, de 16 años de edad, y la niña **KENNDY AVILES LOPEZ**, con Registro civil de nacimiento NUIP 1.076.918.828. Que me consta que los dos por problemas personales terminaron su relación de pareja en 15 de Marzo de 2021, según consta en acuerdo de voluntades firmado ante la Secretaria General y de Gobierno de Quepe Antioquia, en razón a que la señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO** inicio una nueva relación de pareja con otra persona, la presente declaración la rindo con el fin de ser presentada como prueba sumaria dentro de la demanda de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial y su correspondiente disolución y posterior liquidación al igual que disolución de los efectos civiles como compañeros permanente ante el Juez de Familia. -----

A petición del interesado la anterior declaración se hace con destino **A QUIEN PUEDA INTERESAR**.-----

Leído en su totalidad por el declarante y elaborado de conformidad con su expresa voluntad, en señal de aceptación firma y estampa su huella - Índice derecho.-----

NOTA IMPORTANTE: Señor usuario, verifique bien la presente declaración después de aceptada y retirada de la Notaría, no se aceptan cambios o reclamaciones. -----

DERECHOS NOTARIALES: \$13.800 IVA: \$2.622 TOTAL: \$16.422

EL declarante,

Imelva Ramirez Garcia
IMELVA RAMIREZ GARCIA
C.C. No. 36.176.791 de Neiva Huila

LUZ SUAZA CEDEÑO

NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE NEIVA HUILA

Según Resolución No 03293 de 15 de abril de 2021, proferida por el Supernotariado y Registro

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE NEIVA
LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
Carrera 8 No. 7A-29 Tels: 8626222- 8626232
ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
No.1157

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2021 HORA: 03:06 P.M.

En el municipio de Neiva departamento del Huila República de Colombia, en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva Huila, cuya Notaria Encargada es la Doctora **LUZ SUAZA CEDEÑO**, compareció **EDILMA AVILES VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.186.499 expedida Neiva, de 26 años de edad, de estado civil **CASADA**, ocupación u oficio **AMA DE CASA**, residente en Neiva Huila, en la Calle 29 No 11W-46, Barrio el Triángulo, teléfono celular 3127095214 y manifestó su voluntad de declarar bajo juramento con sujeción al Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, en la siguiente forma:-----

PRIMERO: Que me encuentro en plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento legal alguno para formular la siguiente declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales y civiles a que hay lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.-----

SEGUNDO: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que conozco de vista, tarto y comunicación en calidad de hermana a **ISMAEL AVILES CARDOSO**, identificado con cedula de ciudadanía número 83.221.072 de Baraya Huila, quien reside en la carrera 35 No 25 B-09, Barrio Manzanares V etapa Neiva Huila, y desde hace trece años a la señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, identificada con cedula de cedula de ciudadanía número 21.912.639 de Quepe Antioquia, y que actualmente reside en la vereda Popal de Quepe Antioquia. Que me consta que los antes mencionados iniciaron una relación de pareja en unión marital de hecho en enero de 2010 en la ciudad de Neiva, y que de esa unión procrearon dos hijos de nombres **JUAN JOSE AVILES LOPEZ**, identificado con tarjeta de identidad número 1.079.179.947 de Pitalito Huila, de 16 años de edad, y la niña **KENDY AVILES LOPEZ**, con Registro civil de nacimiento NUIP 1.076.918.828. Que me consta que los dos por problemas personales terminaron su relación de pareja en 15 de Marzo de 2021, según consta en acuerdo de voluntades firmado ante la Secretaria General y de Gobierno de Quepe Antioquia, en razón a que la señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO** inicio una nueva relación de pareja con otra persona, la presente declaración la rindo con el fin de ser presentada como prueba sumaria dentro de la demanda de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial y su correspondiente disolución y posterior liquidación al igual que disolución de los efectos civiles como compañeros permanente ante el Juez de Familia. -----

A petición del interesado la anterior declaración se hace con destino **A QUIEN PUEDA INTERESAR.**-----

Leído en su totalidad por el declarante y elaborado de conformidad con su expresa voluntad, en señal de aceptación firma y estampa su huella - índice derecho.-----

NOTA IMPORTANTE: Señor usuario, verifique bien la presente declaración después de aceptada y retirada de la Notaría, no se aceptan cambios o reclamaciones. -----

DERECHOS NOTARIALES: \$13.800 IVA: \$2.622 TOTAL: \$16.422

EL declarante,

Edilma Aviles Vasquez
EDILMA AVILES VASQUEZ
C.C. No. 1.007.186.499 de Neiva Huila

LUZ SUAZA CEDEÑO

NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE NEIVA HUILA

Según Resolución No 03293 de 15 de abril de 2021, proferida por el Supernotariado y Registro

Así las cosas, frente a las pruebas testimoniales se los señores **DIDIER MUÑOZ SANCHEZ, IMELBA RAMIREZ GARCIA y EDILMA AVILES VASQUEZ** solicitadas en la demanda³⁹, para que se testificaran y se **RATIFICARAN DE LO AFIRMADO EN SUS DECLARACIONES EXTRA JUICIO JURAMENTADAS**, en todo lo relacionado con la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **ISMAEL AVILES CARDOSO Y BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, relatada en los hechos de esta demanda, **fueron tachadas de sospechosas desde la contestación de la demanda⁴⁰ y además, ante el señor Juez se tacharon de sospechosas en la misma audiencia de sentencia**, por encontrarse a todas luces preparadas, contaminadas, parcializadas y según las pruebas documentales obrantes en la contestación de la demanda y solicitadas como pruebas trasladadas, en especial la **ENEMISTAD GRAVE** con la hermana del demandante **ISMAEL AVILES CARDOSO**, señora **EDILMA AVILES VASQUEZ**, hecho que se prueba con la investigación penal No. **4100160000586201800845**, adelantada en la **FISCALÍA 22 LOCAL, UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANAS DE ENTRADAS-NEIVA, DIRECCIÓN SECCIONAL DEL HUILA**, siendo denunciante y víctima **BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO** contra el señor **ISMAEL AVILES CARDOSO** por el delito de Lesiones Personales.

De otra parte en la declaración rendida por la señora **RUBY CABALLERO** manifestó⁴¹:

*“JUEZ: Doña Ruby este un proceso de unión marital de hecho que está intentando el señor Ismael Avilés en contra de la señora Blanca Nelly, para tratar de conformar una situación de vivencia, de unión marital de hecho y nos dice que usted es conocedora de todos esos hechos. por favor me hace un relato de lo que le conste al respecto. RUBY CABALLERO: Señor Juez conozco a la señora Nelly desde el 2014, ella ingresó a un negocio de NEGON MARKETING de construcción de redes y mercadeo; con mi esposo desarrollamos ese negocio y ella ingresó como parte del equipo en el 2014 desde entonces la conozco. Sé que ahora está en Antioquia, regresó a donde está la familia, tiene dos niños, un varoncito Juan José y una niña, una bebesita pequeña, Kendy. JUEZ: ¿Qué más sabe Doña Ruby? RUBY CABALLERO: ¡Uh! Que le puedo contar a ver, Nelly ingresó al negocio y pues nos fuimos acercando con un grupo de amigas, conformamos trabajo en equipo y a partir de ahí nos enteramos de sus dificultades económicas y algunas circunstancias que ella se quejaba; no entraba en detalles, pero si nos contaba de sus dificultades económicas. Con mi esposo le facilitábamos por ejemplo los productos, porque ella no los podía pedirlos a la compañía, para que ella los vendiera y pues nos devolviera el dinero y se quedara con las ganancias. En algunas ocasiones la visitábamos con el grupo de amigas y pues le llevábamos algunas cositas para, para la familia, para los niños y para ella, así en forma general. MARIA E: Señora Ruby usted cuando habla de que le llevaba cositas a los niños, ¿qué le llevaba? ¿nos puede ubicar en qué fecha más o menos puede ser? RUBY CABALLERO: ¿En qué fecha? MARIA E: Si, más a menos años RUBY CABALLERO: **A ver creo que la niña nació en el 2016 y ella ya no convivía, después de tuvo como una ruptura con el esposo y pues fue cuando más difícil se le puso la situación si y decidimos ayudarla.** MARIA E: ¿Entonces usted ratifica que en el tiempo que usted fue a llevarle las ayudas a la Señora Blanca Nelly, ella vivía sola? ¿Ismael no convivía con ella? RUBY CABALLERO: En algunas ocasiones fuimos a la casa a llevarle mercado y yo no vi al Señor, ella nos contaba que él ya no estaba, cierto eso puedo decir.”*

De otra parte en la declaración rendida por la señora **LEIDY JHONANA SALAZAR GOMEZ** manifestó⁴²:

39 Archivo PDF 03 Demanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

40 Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

41 Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

42 Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

“**JUEZ:** Este es un proceso de unión marital de hecho que está intentando Ismael en contra de la Señora Blanca Nelly y le está solicitando al estado que declare que entre ellos existió una unión marital de hecho y nos dice que usted es conocedora de muchas de esas situaciones familiares, por lo tanto, yo le solicito que me haga un relato de lo que le conste al respecto. **LEIDY:** Yo distinguí a Blanca Nelly más o menos en Marzo del 2017, que ella ingresó a trabajar en ALMACENES ÉXITO y pues entonces en ese momento yo era la jefe de puestos de pago y ella entró como cajera y yo era la jefe directa de ella, pues ella vivía relativamente cerca de mi casa y pues se nos hizo como una amistad en la parte laboral y luego en lo personal, porque yo iba a la casa de ella y ella a la casa mía; nos hicimos muy cercanas, pues ella vivía en una casa en Manzanares con sus dos niños, o sea nos hicimos amigas y pues **ella me había comentado que pues lo que había pasado con el papá de los niños y eso que él vivía con otra señora, que él se había casado con otra señora y pues que tenían varios inconvenientes, pues ahí en ese momento ella no estaba con él, luego de un tiempo creo que él se había casado con otra señora y vivía con ella por allá en una finca;** luego de un tiempo ya lo conocí, distinguí a él, ella decía que como querían regresar y el de hecho iba al almacén, ella me lo presentó allá, pues en ese momento muy cordial el señor y todo en el almacén y pues ella me comentaba que pues estaban como en planes volver, pues se fue a vivir con otra, le hacía desprecio, no le ayudaba económicamente en ese lapso de tiempo que estaba por allá con la otra señora y pues ella me comentaba además los comentarios que hacía sobre ella y yo le decía pues, que no era correcto, no porque por ejemplo yo no perdono ese tipo de cosas, porque las personas normalmente no cambian, para mí no; entonces ella me pedía consejos; **luego empezó a tener inconvenientes con él, una vez hasta tuvo una incapacidad, tenía un golpe en la cara y se maquillaba y eso y después dijo que él lo había hecho y tenía como maltrato psicológico y eso con él;** eso como en el 2019 ella pues estaba trabajando con el ÉXITO y con otra empresa ahí de telefonía y pues ella quería cambiar para tener más tiempo con los niños, estar más en casa porque la niña todavía estaba pequeña y el niño pues ya estaba haciéndose adolescente y necesitaba a su mamá más como en la casa; entonces ella renunció y se quedó a trabajar ahí, pues con esa empresa telefónica que lo hacía desde la casa, pues tenía más tiempo para el hogar y los niños **y luego un tiempo ella me dijo que iba a ir a vivir al pueblo de donde era ella y pues nos despedimos y pues allí hemos tenido contacto, pues creo que en ese tiempo ahí ellos como que estaban juntos,** ahí como que él dijo que se fueran no sé qué y se fue y pero allá no les funcionó la cosa, igual siguieron teniendo los mismos problemas de tipo de infidelidad, no sé eso me comentó ella y entonces no le funcionaron al igual sus cosas y ella siguió sola, trabajando sola con los niños y saliendo adelante eso es lo que yo sé. **MARIA E: Doña Leidy ¿usted puede decirnos que le conste si cuando las veces que usted fue a visitar a la Señora Blanca Nelly vio por ahí objetos de Ismael o algo que evidenciara qué él vivía allá con ella?** **LEIDY:** No, en el tiempo que yo iba nunca había nada de él, yo lo distinguí en el almacén ella me lo presentó allá, pero en la casa nunca no lo vi ni vi nada de él. Ella me mostró la casa, los cuartos y nunca vi nada de él allá. **ALIRIO PINTO:** señora Leidy en repetidas ocasiones usted expresó ante el despacho de que cuando la señora Nelly, Blanca Nelly López en aquella época en el 2019 en una oportunidad

cuando usted distinguió al señor Ismael, lo distinguió porque la señora Blanca Nelly se lo presentó a usted, ¿precísele al despacho en qué términos se lo presento? Si se lo presentó como un amigo, si se lo presentó como su esposo, su compañero. ¿Cómo se lo presentó ella a usted? LEIDY: Ella me lo presentó como el papa de los niños, el papá de los niños de ella, así me lo presentó en el almacén. ALIRIO PINTO: Manifestó en sus respuestas anteriores, en sus respuestas de que ella le manifestó de qué le contó mejor dicho los propósitos del viaje que tenía de volver a reiniciar una relación sentimental con el señor Ismael, el señor Ismael que es el papá de los hijos. ¿Precísele al despacho si ella expuso en ese momento de qué para el 2019 ya los dos estaban viviendo a no o si solamente quería iniciar esa relación? LEIDY: Pues ella lo que me comentaba que él le pedía, o sea que le estaba insistiendo que volvieran, que volvieran a convivir que volvieran a tratar de arreglar las cosas y pues como le comenté yo le aconsejaba que no, que no lo hiciera, porque ella decía que no sabía qué hacer; usted sabe que uno a veces cree por los hijos cree hacer las cosas bien y que porque es el papá de los hijos y va a volver con él las cosas van a estar bien y pues yo le recomendaba que no, pues ella me dijo que no que no pues eso si me comentó que se iba a ir y creo y según lo que entendí creo que él también estaba allá, pero yo no sé de ellos allá, si vivieron, si no vivieron, donde estaban, porque yo no conozco la verdad donde es, sé que es allá por Antioquia pero yo nunca he ido, pues no más lo que ella me ha comentado y que él también estuvo por allá, pero después me comentó que se estaba comportando como relaciones con otras mujeres y entonces realmente no había convivido y no había pasado nada ahí y después me dijo que se iban a dejar así y luego me comentó todo eso de que ya, no realmente ahí no hubo nada. **ALIRIO PINTO:** Usted le comentó al despacho que la señora Blanca Nelly López le manifestaba a usted de que ella se iba a ir de la ciudad de Neiva, para la tierra donde era su familia. Precísele al despacho si ella le dijo que ese viaje que iba a realizar lo iba a hacer con el papá de los muchachos, de los hijos o si se iba a ser sola o en qué condiciones se iban de la ciudad de Neiva hacia Antioquia. **LEIDY:** Ella me dijo que iba a estar allá con la familia de ella y pues acá no estaba bien, pero igual sé que Ismael también estuvo allá, no sé si fue a ir a buscarla, si intentaron algo, creo que él seguía insistiéndole, que como que volvieron, que siguieron, pero no sé si al fin y al cabo lo intentaron, lo que ella me contó fue que no. El viaje lo hizo ella con los niños, ya definitivamente que irse a vivir allá; pero él si fue allá, él sí estuvo allá, no sé si se fueron juntos o si ya con el plan de volver a vivir allá. Allá no sé dónde ella vivía, si ellos alguna casa de ellos o algo, no sé, pero sí que él estuvo allá y pues seguía con esa cuestión de insistirle que volvieran, pero igual ella se dio cuenta de que él seguía como eso en las mismas andanzas de siempre entonces; definitivamente me contó que no había vuelto con él y que ella había seguido sola allá, saliendo adelante. **ALIRIO PINTO:** Usted se enteró en algún momento por parte de la señora Blanca Nelly López que entre ella y el señor Ismael, la casa donde vivían, usted manifestó que estuvo en esa casa ¿Esa casa ella le había manifestado que era de los dos o usted se hubiera enterado algo relacionado con ese bien inmueble? **LEIDY:** Que era de los dos NO, se, que ella vivía ahí, tenía entendido que era de ella., pero realmente, no sé realmente lo que los documentos que dirán, si son de ellas, si son de los dos no sé, si la casa a nombre de quien realmente esté.”

Por lo anterior señora Magistrada, **de evidenciarse los presupuestos establecidos por el Legislador en el Artículo 442 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004,** que adiciona al Código Penal colombiano lo siguiente: "**Falso testimonio.** El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente,

incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"; ORDENE LA COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE INVESTIGUE LAS EVENTUALIES CONDUCTAS DOLOSAS de los señores DIDIER MUÑOZ SANCHEZ, IMELBA RAMIREZ GARCIA y EDILMA AVILES VASQUEZ.

En tal sentido, argumento que **se habilita el estudio de esta providencia por incongruencia, que niega todos los pedimentos de la parte demandada, porque el fallador toma un camino ajeno del que le trazan las partes, desconociendo abiertamente la narración factual y las peticiones para imponer un punto de vista desfasado o arbitrario.**

Sumado a ello el distanciamiento es total, en tanto el juez debió atender la *-causa petendi-* y proferir una sentencia resolviendo cuestiones de tiempo, modo y lugar y con fundamentos de hecho que no fueran extraños a los alegados oportunamente por esta defensa como lo ha establecido en caso similar la Corte Suprema de Justicia.⁴³

Así las cosas, al existir en la sentencia apelada, una indebida valoración de las pruebas testimoniales de las familiares del demandante **ISMAEL AVILES CARDOSO** (Hermana, prima y esposo de ésta última-prima), porque tuvieron que haberse analizado con rigurosidad, como bien lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias en asuntos de familia, ya que son éstos los primeros llamados a relatar los hechos ocurridos, no queriendo decir por ello, que su declaración quede impregnada inmediatamente de validez, **por el contrario**, dicha valoración probatoria debe ser más estricta, más rigurosa, más disciplinada por ser estos, precisamente quienes directamente o indirectamente se ven favorecidos por la decisión, por tanto con las ambigüedades y disparidades que existió entre las declaraciones que obran como pruebas testimoniales del demandante, y que quisieron adicionarle más tiempo a la unión marital de hecho entre las partes, para de ésta manera darle un tinte de mayor credibilidad y hacer incurrir en error al juez, como efectivamente ocurrió, hace que tales pruebas indebidamente valoradas deban ser desechadas, por cuanto se evidencia que las mismas fueron encuadradas para favorecer a la parte demandante y no para relatar la verdad sobre los hechos, adentrándose en la comisión de delitos penales como falso testimonio.

Desconoce totalmente el a quo y es motivo de pena ajena, de las Reglas Legales Sobre la Valoración de testimonios y de pruebas documentales, establecidas por el legislados en la normatividad aplicable al caso y lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia SU129-2021, que obliga e impone a los jueces de la República de Colombia lo siguiente:

“Reglas legales sobre la valoración de testimonios

64. Las normas procesales contienen tres tipos de reglas en lo referido al testimonio. Unas generales, que se refieren a la forma en que debe recibirse y los poderes del juez en tal ejercicio, otras relacionadas con la evaluación de los aspectos subjetivos del testigo y otras que enuncian cómo debe valorarse el contenido de esta prueba.

*65. Las reglas generales más importantes indican que: (i) **el juez de instancia cuenta con la facultad de limitar los testimonios que le son solicitados. Esto puede hacerlo siempre que encuentre que con los demás testigos –o con las demás pruebas aportadas al proceso– es suficiente para acceder al conocimiento de los hechos**⁴⁴. (ii) Aunque la decisión anterior no tiene recurso alguno, **en la segunda instancia el ad quem podrá escuchar los testimonios que fueron omitidos en la primera**.⁴⁵ (iii) En la diligencia del*

43 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-37242020 76001), del 5 de octubre de 2020.

44 Código de Procedimiento Civil. Artículo 219 –inciso 2–. “El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba (...)”.

45 Código de Procedimiento Civil. Artículo 219 –inciso 2–. “El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del

interrogatorio, el juez cuenta con la posibilidad de rechazar preguntas por su impertinencia, por ser repetidas, por ser superfluas o por afectar al interrogado.⁴⁶ Y, en cualquier caso, (iv) el juez tiene la potestad para “en cualquier momento de la instancia, ampliar el interrogatorio y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones.”⁴⁷

66. Las reglas que se refieren a la evaluación de los aspectos subjetivos del interrogado, son las siguientes: (i) el juez debe valorar si aquel está incurso en alguna de las causales de inhabilidad, absoluta⁴⁸ o relativa,⁴⁹ para rendir el testimonio. (ii) **Igualmente, le corresponde resolver la tacha del testigo que presente alguna parte,⁵⁰ cuando éste sea sospechoso por razones de “[...] dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.”⁵¹ Y, (iii) también puede indagar en la imparcialidad del testigo, procurando identificar si existen motivos para su eventual parcialidad.⁵²**

67. Finalmente, respecto de la forma en que debe valorarse la prueba testimonial, los Códigos de Procedimiento Civil establecen dos reglas en particular. (i) Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre “la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento [...]”⁵³. La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse. Por último, (ii) el Código resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”⁵⁴.

Reglas legales sobre la valoración de pruebas documentales

68. En lo que atañe a las reglas de apreciación de los documentos aportados al proceso ordinario laboral, deben revisarse los artículos 251 y siguientes del Código de Procedimiento

juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361”. (Énfasis propio).

⁴⁶ Código de Procedimiento Civil. Artículo 227 –inciso 3–. “El juez rechazará las preguntas manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón de la ciencia del testigo sobre el hecho, y las que recaigan sobre hechos que perjudiquen al testigo, caso de que éste se oponga a contestarla. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia”.

⁴⁷ Código de Procedimiento Civil. Artículo 228 –inciso 12–.

⁴⁸ Código de Procedimiento Civil. Artículo 215. “Son inhábiles para testimoniar en un todo proceso: // 1. Los menores de doce años. // 2. Los que se hallen bajo interdicción por causa de demencia. // 3. Los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito ok por lenguaje convencional de signos traducibles por intérpretes”.

⁴⁹ Código de Procedimiento Civil. Artículo 216. “Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado: // 1. Los que al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas. // 2. Las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”.

⁵⁰ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo 58. “Las tachas del perito y las de los testigos se propondrán antes de que aquél presente su dictamen o sea rendida la respectiva declaración; se acompañará la prueba sumaria del hecho en que se funde y se resolverá de plano, si la tacha fuere contra el perito, o en la sentencia definitiva si fuere contra los testigos”. // En sentido similar, Código de Procedimiento Civil. Artículo 218 –inciso 2–. “Cuando se trate de testigos sospechosos, los motivos y pruebas de la tacha se apreciarán en la sentencia, o en el auto que falle el incidente dentro del cual se solicitó el testimonio; en los casos de inhabilidad, el juez resolverá sobre la tacha en la audiencia, y si encuentra probada la causal, se abstendrá de recibir la declaración”.

⁵¹ Código de Procedimiento Civil. Artículo 217.

⁵² Código de Procedimiento Civil. Artículo 228 –numeral 1–. “La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas: // 1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya cursado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo de sospecha”.

⁵³ Código de Procedimiento Civil. Artículo 228 –numeral 3–.

⁵⁴ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículos 60 y 61.

Civil. Este tipo de pruebas son de gran utilidad para el esclarecimiento de lo ocurrido. Son representativas en tanto dan cuenta de la existencia, en el pasado, de un hecho concreto.⁵⁵ A su vez, los documentos pueden ser públicos o privados. Serán públicos en razón de la autoridad que los suscribe.⁵⁶

69. En el proceso ordinario el sistema de valoración probatoria es libre. **Sin embargo, en relación con las pruebas documentales, el legislador ha establecido algunas reglas que parecieran ser propias de lo que la doctrina ha identificado como un “sistema de prueba legal”. Este sistema limita al juez en su valoración, en tanto la norma le señala qué conclusión debe extraer de determinado elemento probatorio. O, dicho de otro modo, “el legislador atribuye ex ante un resultado probatorio determinado a un medio de prueba genérico”⁵⁷. Así, en algunos eventos, la autoridad judicial no puede más que seguir lo prescrito por la ley en lo que a la valoración se refiere.**⁵⁸

70. **Estas reglas tienen la forma de presunciones.** Algunas de ellas son las siguientes: (i) si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, **se presume que es auténtico.**⁵⁹ (ii) Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos “mientras no se compruebe lo contrario”⁶⁰. También estableció el legislador que (iii) el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento,⁶¹ y que (iv) si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado.⁶²

71. Como se observa, tanto las pruebas testimoniales como las documentales están sometidas, prima facie, al sistema de libre apreciación. Con todo, el legislador ha dispuesto (especialmente en el caso de las segundas) de algunas reglas que ordenan al juez asignarle un valor específico a los documentos que no han sido tachados de falsos. **En este último caso la autoridad judicial no puede concluir cualquier cosa, debe seguir lo prescrito en la norma.**⁶³ **Empero, esto no significa que ante la presencia de un documento de estas características sea inoficioso evaluar el contenido de los demás medios de prueba aportados al proceso,**

⁵⁵ Cfr., Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Documento: “Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos”.

⁵⁶ Código de Procedimiento Civil. Artículo 251. “Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. // Los documentos son públicos o privados. // Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. // Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público”.

⁵⁷ Ferrer, J., (2005). Prueba y verdad en el derecho. Madrid, España. Marcial Pons. Pág. 45.

⁵⁸ Ferrer, J., (2005). Prueba y verdad en el derecho. Madrid, España. Marcial Pons. Pág. 44. “Frente al sistema de la libre valoración de la prueba, que maximiza la función juzgadora del juez al encomendarle la determinación del resultado probatorio específico y conjunto de los medios de prueba aportados al proceso, el sistema de la prueba legal supone una reducción a la mínima expresión de esa función juzgadora”.

⁵⁹ Código de Procedimiento Civil. Artículo 252 –inciso 3–. Este artículo contiene otras reglas en virtud de las cuales el documento privado se presume auténtico, entre otras, menciona las siguientes: “1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido. // 2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó. // 4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276. // 5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274”

⁶⁰ Código de Procedimiento Civil. Artículo 252. “El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad”.

⁶¹ Código de Procedimiento Civil. Artículo 264. “Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”.

⁶² Código de Procedimiento Civil. Artículo 266. “El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados”.

⁶³ Ferrer, J., (2005). Prueba y verdad en el derecho. Madrid, España. Marcial Pons. Pág. 42. El autor en comento menciona sobre este aspecto que “(...) algunas de estas reglas imponen limitaciones, justificadas de diversos modos, para las posibilidades de determinar de forma verdadera los hechos ocurridos y, en ese sentido, Gascón (1999:125 ss.) las denomina “contra-epistemológicas”.

pues lo cierto es que todos deben ser estudiados –además de individualmente– en su relación con la totalidad del acervo.

Conclusión

72. El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.” (Resaltado fuera de texto)

SEGUNDO CARGO: DEFECTO FACTICO POR INCONGRUENCIA

Finalmente, para concluir, tampoco puede darse por sentado que, por el sólo, único y exclusivo hecho de que, entre las partes exista un documento privado sin el cumplimiento de los requisitos y las formas debidas, esto es, sin establecerse a ciencia cierta los extremos temporales de los hechos, pues simplemente se limita a señalar: **“voluntariamente acordamos dar por terminada nuestra relación de pareja”**⁶⁴ y que no fuera avalado por funcionario Judicial o autoridad Administrativa competente, implique el desestimar en su totalidad las excepciones y argumentos de defensa expuestos, al momento de la contestación de la demanda, para que así, de esta manera inexplicablemente el juez en la sentencia de primera instancia, deseche o sopesa de manera inocua, las pruebas documentales y testimoniales, incluidos los interrogatorios de parte absueltos por demandante y demandada en el proceso, sin siquiera hacer mención de ellos al momento de las consideraciones del fallo; por lo que señores Honorables Magistrados, incurrió el funcionario con la sentencia de primera instancia en defecto fáctico, por actuar contra la razonabilidad fáctica, al resolver la controversia acudiendo a su propio capricho, al no valorar íntegramente el acervo probatorio debida y oportunamente allegado al plenario, fundando su convencimiento en pruebas impertinentes e inconducentes, ya que del elemento probatorio óbice para desestimar las excepciones y argumentos de defensa de la demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, concluyó algo distinto a la realidad fáctica y jurídica sin ofrecer una justificación para ello, desconociéndose de ésta manera el derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa de mi defendida **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, y como consecuencia de ello, para lograr el pleno restablecimiento de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, contradicción y defensa, se deben valorar en conjunto como un todo, todas las pruebas incorporadas en el proceso, en especial todas aquellas allegadas por la parte demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, para que en su lugar sea revocada en su totalidad la sentencia de primera instancia y sean probadas todas y cada una de las excepciones y argumentos de defensa, expuestos en la contestación de la demanda.⁶⁵

64 Archivo PDF 04 Anexos, de la Carpeta Cuaderno 1.

65 Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

Peque Antioquia 15 de marzo del 2021

ACUERDO DE VOLUNTADES

Entre Ismael Avilés Cardoso con cc N° 83 221 072 de Baraya Huila y
Blanca Nelly López Retrepo con cc N°21 912 639 de peque Antioquia
En el total uso nuestras facultades mentales, acordamos lo siguiente

Que somos los padres de Juan José Avilés López identificado con tarjeta N°1079179947 de Pitalito Huila y Kenndy Avilés López con registro N° 1076918828 ambos menores de edad y voluntaria mente acordamos dar por terminada nuestra relación de pareja y con ello lo siguiente.

Que durante nuestra relación conseguimos una casa ubicada en la ciudad de Neiva Huila cra35 #22B09 manzanares quinta etapa valorada en \$160.000.000 la cual se encuentra con afectación de patrimonio de familia y se acuerda lo siguiente que el señor Ismael Avilés Cardoso, se queda con la casa en los siguientes términos el señor Ismael se compromete a entrégale a la Señora Blanca Nelly López Restrepo la suma de \$80.000.0000 pagados de la siguiente manera \$40.000.000 en 6 meses y los otros \$40.000.0000 en un año a partir de la firma de este documento por concepto de liquidación de la sociedad.

La señora Blanca Nelly López se compromete con el señor Ismael a levantar el patrimonio y firmarle las escrituras quedando así el señor con el dominio total y completo de dicha vivienda en el primer pago.

Nota el canon de arrendamiento de la casa lo recibirá la señora hasta la firma de las escrituras y el pago total de los \$80.000.000

Acordamos fijar la suma de \$150.000 pesos mensuales como gastos de los niños hasta la entrega de la casa y de ahí en adelante se fijará de acuerdo a lo establecido por la ley como manutención alimentaria, los menores que darán bajo el cuidado de la madre, garantizándole al padre sus derechos de visitar y llevárselos en vacaciones o cuando ambos lo acuerden sin restricción y el compromiso de que ambos padres podan disfrutar de ellos cada que tengan la posibilidad en un ambiente sano y amoroso. Primando siempre el respeto, el buen trato y el bienestar de los menores.

Para constancia de este acuerdo se firman dos copias y se anexan fotocopia las cedula.


Blanca Nelly López

Cc 21 912 639


Ismael Avilés Cardoso

83 221 072

Por lo anterior honorables magistrados, solicito respetuosamente la revocatoria de la sentencia apelada y en su lugar, se nieguen en su totalidad y no parcialmente las pretensiones de la demanda, se revoque la condena en costas a mi defendida **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO** y se conde en costas y agencias en derecho al demandante **ISMAEL AVILES CARDOSO**, en los términos expuestos en las excepciones y argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito respetuosamente señor Magistrado, de ser necesario, se sirva fijar fecha y hora para que en Audiencia Pública se recepcione la declaración de la señora **FRANCY YANETH DURAN CEDEÑO**, C.C. 26.607.936 de Yaguará-Huila, No. Celular 3104544130 y Email: francyadu19@gmail.com, en su calidad de ex esposa y compañera del demandante **ISMAEL AVILES CARDOSO para los años 2017 a 2018**, para que deponga sobre los hechos y pretensiones que le conste de esta demanda, su contestación, apelación y probar las excepciones propuestas, al tenor del numeral 2° del artículo 327 del C.G.P.

Así mismo, en relación a la solicitud de **prueba documental trasladada**, tenemos que debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 173 y 174 del Código General del Proceso, con el fin de probar sobre los hechos y pretensiones de esta demanda, su contestación y probar las excepciones propuestas, la apelación y demostrar las amenazas, agresiones físicas y psicológicas de la que fue víctima mi poderdante **BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO por el DELITO DE LESIONES PERSONALES**, por parte del señor Sargento Retirado del Ejército **ISMAEL AVILES CARDOSO** y de la **ENEMISTAD GRAVE** con su hermana **EDILMA AVILES VASQUEZ**, en hechos ocurridos durante el año 2018 en el Departamento del Huila, respetuosamente solicito conforme lo establece el artículo 174 del Código General del Proceso, tener como pruebas trasladadas las piezas procesales de la investigación penal No. **4100160000586201800845**, adelantadas en la **FISCALÍA 22 LOCAL, UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANAS DE ENTRADAS-NEIVA, DIRECCIÓN SECCIONAL DEL HUILA**, siendo denunciante y víctima **BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO** contra el señor Sargento Retirado del Ejército **ISMAEL AVILES CARDOSO** y que fueron solicitadas en primera instancia mediante correo electrónico y hasta el momento no han sido allegadas al plenario, por lo que respetuosamente solicito al tenor del numeral 2° del artículo 327 del C.G.P. sean decretada y practicada ésta prueba.⁶⁶

13/8/22, 17:52

Correo: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva - Outlook

RV: PETICION RADICADO: 20220200037855

Nestor Osvaldo Caupaz Florez <nestor.caupaz@fiscalia.gov.co>

Vie 12/08/2022 11:28

Para: Benjamin Sanchez Garcia <benjamin.sanchez@fiscalia.gov.co>; Jesus Antonio Audor Perdomo <jesus.audor@fiscalia.gov.co>; Martha Cecilia Gonzalez Diaz <martha.gonzalez@fiscalia.gov.co>; Monica Andrea Pastrana Andrade <monica.pastrana@fiscalia.gov.co>; Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Helman Caviedes Chamy <helman.caviedes@fiscalia.gov.co>

Buen día,

Siguiendo lineamientos del titular del despacho, Dr. HELMAL CAVIEDES CHARRY, le corro traslado a la solicitud, por tratarse de una noticia criminal en donde no se tiene competencia funcional ya que radica en la antigua UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS, ANTES FISCALIA 22. Hoy FISCALIA 02 LOCAL DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE NEIVA,

FELIZ TARDE,

ANEXO PANTALLAZO DE LA BUSQUEDA SISTEMA SPOA

23/6/2021

Denuncias (Ley 906 de 2004 - Ley 1098 de 2006) | Fiscalía General de la Nación

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 410016000586201800845	
Despacho	FISCALIA 22 LOCAL
Unidad	UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - NEIVA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE HUILA
Fecha de asignación	17-APR-18
Dirección del Despacho	CALLE 9 NO. 10-47
Teléfono del Despacho	57(8)8715045-57(8)8721594
Departamento	HUILA
Municipio	NEIVA
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Conciliación con acuerdo
Fecha de consulta 23/06/2021 15:46:12	

[Consultar otro caso](#)


67

De esta manera dejo mi pronunciamiento sobre la sustentación del recurso de apelación.

De la Señora Magistrada,

MARÍA EUGENIA SUÁREZ CASTILLO
C.C. 64.743.829 expedida en Corozal (Sucre)
T.P. 350.751 del C.S. de la Judicatura

RV: REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO: 41-001-31-10-005-2021-00271-01. DEMANDANTE: ISMAEL AVILEZ CARDOSO. DEMANDADA: BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO. ACCIÓN: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 16/11/2022 15:09

Para: **ESCRIBIENTES** <escsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Margarita Alvarado Parra <malvarap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 15:01

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO: 41-001-31-10-005-2021-00271-01. DEMANDANTE: ISMAEL AVILEZ CARDOSO. DEMANDADA: BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO. ACCIÓN: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

De: MARIA EUGENIA SUAREZ CASTILLO <suarezcasmarru@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 2:56 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NELLY LOPEZ <blannel@hotmail.com>; Hernando Gaitan Gaona <hgaitan@procuraduria.gov.co>; alpinto-0804@hotmail.com <alpinto-0804@hotmail.com>; Ismael.2801@outlook.com <Ismael.2801@outlook.com>; MARIA EUGENIA SUAREZ CASTILLO <suarezcasmarru@hotmail.com>

Asunto: REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO: 41-001-31-10-005-2021-00271-01. DEMANDANTE: ISMAEL AVILEZ CARDOSO. DEMANDADA: BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO. ACCIÓN: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Neiva (Huila), 16 de noviembre de 2022.

Doctora:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

HONORABLE MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Carrera 4 No. 6-99 Segundo Piso 10 Telefax 608-8710528

Email: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

RADICADO: 41-001-31-10-005-2021-00271-01.

DEMANDANTE: ISMAEL AVILEZ CARDOSO.

DEMANDADA: BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO.

ACCIÓN: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

MARÍA EUGENIA SUÁREZ CASTILLO, identificada con la C.C. 64.743.829 expedida en Corozal (Sucre) y T.P. 350.751 del C.S. de la Judicatura con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: suarezcasmaru@hotmail.com, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso; según poder de mandato y contrato de prestación de servicios profesionales, para asistir como apoderada en el proceso de la referencia de la señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, identificada con la **C.C. 21.912.639** expedida en Peque (Antioquia), con correo electrónico: blannel@hotmail.com y celular No. 3144352733, en calidad de parte demandada en el *sub júdice*, por lo cual mediante el presente escrito y dentro del término legal establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito nuevamente **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la suscrita apoderada contra la sentencia proferida en la continuación de la audiencia, inicial realizada el veintisiete (27) del mes de septiembre del año en curso (2022), dentro del presente asunto, donde ilegal e injustamente fueron negadas en su totalidad las excepciones propuestas y todos los argumentos de defensa presentados, para lo cual hago las siguientes manifestaciones conforme a los reparos hechos en su oportunidad de la siguiente forma:

PRIMER CARGO: DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

De una parte, en la audiencia inicial realizada el primero (1) del mes de septiembre de 2022 se estableció ^[1]:

“Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que doña Blanca Nelly López y don Ismael Avilés Cardozo conciliaron la unión marital de hecho desde el 14 de enero de 2010 hasta el 12 de agosto de 2016, por lo tanto, lo que es materia del debate procesal será investigar la unión marital de hecho del 13 de agosto de 2016 al 15 de marzo de 2021.”

Así las cosas, de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, se establece que: **“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”** (Resaltado fuera de texto)

De otra parte, en la continuación de la audiencia inicial iniciada el primero (1) del mes de septiembre de 2022 y reanudada el 27 del mismo mes y año se estableció ^[2]:

En primera medida, solicito respetuosamente a los honorables magistrados abstenerse de condenar en costas a mi defendida señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, revocar en su totalidad la condena en costas de la sentencia de primera instancia y en efecto, condenar al pago de las costas de ambas instancias pero al demandante señor **ISMAEL AVILES CARDOSO**, **como consecuencia de la conciliación lograda y aprobada en la sentencia recurrida, además, por falta de los elementos esenciales para que se configurara la unión marital de hecho –ante la existencia de impedimento legal por los dos (2) matrimonios que estuvieron vigentes- y la Falta de comunidad de vida singular de mi defendida por ser ésta inferior a dos (2) años luego de su primera separación de hecho.**

En segunda medida solicito respetuosamente a los honorables magistrados la revocatoria total de la sentencia de primera instancia, que **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda** del señor **ISMAEL AVILES CARDOSO**, y **negó en su totalidad las excepciones y fundamentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda**^[3], por las siguientes razones:

1.- La Sentencia Recurrída^[4] **DECLARÓ** probada la improcedencia de la unión marital de hecho del demandante señor **ISMAEL AVILES CARDOSO**, con la demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO** y sus efectos patrimoniales en el periodo comprendido entre **EL CATORCE (14) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010) HASTA EL DIECISIETE (17) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014)**; por falta de los elementos esenciales para que se configurara la unión marital de hecho –*ante la existencia de impedimento legal por los dos (2) matrimonios que estuvieron vigentes-*, como consecuencia de la existencia previa de la unión conyugal del demandante **ISMAEL AVILES CARDOSO** producto de los matrimonios por la religión católica y por lo civil con la señora **PIEDAD DEL CARMEN OYAGA**, **es decir gracias a las excepciones y fundamentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda**^[5]:

Por lo que respetuosamente solicito, se debe revocar la sentencia y declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO**, por la falta de los elementos esenciales para que se configure la unión marital de hecho –*ante la existencia de dos (2) matrimonios vigentes y sin disolver en el interregno de tiempo en controversia-*, al estar ante la improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **CUANDO LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ESTÁ CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR NO HA SIDO DISUELTA Y LIQUIDADADA**, **excepciones y fundamentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda**^[6].

2.- La Sentencia Recurrída^[7] **DECLARÓ** injustamente la existencia de la de la unión marital de hecho del demandante señor **ISMAEL AVILES CARDOSO**, con la demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO** e **ILEGALMENTE CON PLENOS EFECTOS PATRIMONIALES**, en el periodo comprendido entre **EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), AL DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)**, **es decir, hasta el día anterior al matrimonio por lo civil de ISMAEL AVILES CARDOSO con la señora FRANCY YANETH DURAN CEDENO –hecho desvirtuado probatoriamente y declarado de manera arbitraria por el juez a quo rayando contra toda lógica-**

En este punto, se solicita muy respetuosamente a los señores magistrados de la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocar la sentencia de primera instancia, en el entendido que mi poderdante y demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, logró demostrar a franca lid con el acervo probatorio, en especial con las pruebas testimoniales y la confesión realizada en la contestación de la demanda^[8] y absolución de los interrogatorios de parte de los extremos litigiosos^[9], que sostuvo con **ISMAEL AVILES CARDOSO** una unión marital de hecho **desde el catorce (14) del mes de enero del año dos mil diez (2010)**, pero sólo **HASTA EL DOCE (12) DE**

AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEÍS (2016) FECHA DE SU DISOLUCIÓN, cuando por primera vez se separaron de hecho y físicamente por sus problemas de pareja.

Tanto es así que, al absolver el interrogado de parte ^[10] el demandante señor **ISMAEL AVILES CARDOSO**, confesó ^[11]: **“MARIA E: Después de su divorcio, tuvo una convivencia en la ciudad de Yaguará y luego en una vivienda ubicada en el municipio de Garzón con la señora Francy Yaneth Duran? ISMAEL: Si doctora. JUEZ: Don Ismael hágame un favor, a usted le preguntaron que si hubo una convivencia con un Señora Francys ¿Desde qué fecha a qué fecha a qué fecha vivió con la Señora Francys? ISMAEL: Desde febrero de 2017 hasta agosto de 2018, nos separamos de cuerpo, pero el divorcio salió en el 2017. JUEZ: ¿Antes de febrero del 2017 usted convivió con la Señora Francys? ISMAEL: Doctor NO vivía con mi hijo en Neiva. JUEZ: O sea que durante el tiempo de febrero a julio de 2017 ¿Usted no vivió con la Señora Blanca? ISMAEL: NO Doctor ella se fue de la casa y no convivimos, yo me fui a convivir con mi hijo a otro barrio. JUEZ: Si desde febrero de 2017 a julio de 2017 no vivió con la Señora blanca ¿Cuándo comenzó a vivir otra vez? ISMAEL: A finales de diciembre de 2018 exactamente para navidad, iniciamos y pasamos en la finca de un familiar en Garzón, en el área rural de Garzón y de ahí en adelante empezó. JUEZ: ¿En diciembre de 2018? ISMAEL: Si, Señor. JUEZ: ¿Convivio nuevamente con la Señora Blanca, es correcto? ISMAEL: Correcto Doctor. JUEZ: ¿En diciembre de 2018 hasta cuándo vivieron? ISMAEL: Hasta el 15 de marzo del 2021 cuando la señora se fue con otro hombre. JUEZ: cuando usted va a vivir con la Señora Francy en febrero de 2017, ¿en Enero de 2017 con quién estaba viviendo? ISMAEL: ¿En el 2017? JUEZ: En enero de 2017. ISMAEL: Estaba solo con mi hijo Elder en Bogotá. JUEZ: ¿O sea que en Enero de 2017 vivía solo con su hijo? ISMAEL: Correcto, Doctor. JUEZ: ¿En Diciembre de 2016 con quién vivía? ISMAEL: En Diciembre de 2016 con mi hijo Elder. JUEZ: En noviembre de 2016 con quién vivía? ISMAEL: Con mi hijo Elder hasta febrero que me casé, Doctor. JUEZ: En Octubre de 2016 con quién vivía? ISMAEL: Con mi hijo Elder. JUEZ: En Septiembre de 2016 con quién vivía? ISMAEL: Con mi hijo Elder. JUEZ: En Agosto de 2016 con quién vivía? ISMAEL: Después de 12 de Agosto que la Señora Blanca Nelly se fue de la casa, me fui a vivir con mi hijo Elder al barrio El Cortijo en Neiva Huila.”** ^[12] (Resaltado nuestro)

De otra parte, al absolver el interrogado de parte ^[13] la demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, confesó respecto al documento privado acuerdo de voluntades ^[14]:

“JUEZ: ¿El punto de esa convivencia es de marzo del 2020 a marzo de 2021? BLANCA: Si señor, incluso si usted lee. JUEZ: ¿Esa es la convivencia que dieron por terminada, Esa es la convivencia que dieron por terminada

según el documento? BLANCA: Esa es la convivencia que se da por terminada, pero si usted mira el documento, en ninguna parte dice la fecha, de tal año a tal año; que es lo que el señor quiere hacer ver; el señor quiere hacer ver que nosotros desde el 2010 al hasta 2021 nunca nos separamos y que hubo una convivencia desde el 2010 hasta el 2021, es lo que el señor ha querido hacer ver en todo momento. JUEZ: Entonces ya usted me aclaró que la segunda etapa de la convivencia desde marzo 2020 a marzo de 2021 a que hace referencia ese documento. ¿Cierto? BLANCA: Si señor, si su señoría. (Resaltado nuestro)

Esta defensa reitera el contenido del Artículo 8 de la Ley 54 de 1990. Donde claramente se establece sin lugar a dudas que, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, **a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros** o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

En consecuencia, señor Magistrado el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 8° de la ley 54 de 1990, **RESPECTO DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, efectivamente operó en el caso sub examine**, como consecuencia de la existencia previa de la unión conyugal del demandante **ISMAEL AVILES CARDOSO** producto del matrimonio civil con la señora **FRANCY YANETH DURAN CEDEÑO** y sus efectos patrimoniales en el periodo comprendido entre **EL DIECISIETE (17) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA EL VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).**

Así mismo, si la separación física de la pareja conformada por el demandante señor **ISMAEL AVILES CARDOSO**, con la demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO** tuvo lugar el 12 de agosto de 2016, y la demanda fue sometida a reparto el 12 de julio de 2021, **-es decir, casi cinco (5) años después-**, **ello implica obligatoriamente que fue presentada después de haberse cumplido el año de la separación física de los compañeros**, lo que indica que, para el momento de la presentación de la presente demanda, la prescripción ya había operado inexorablemente y por consiguiente, al no haber sido presentada la demanda en tiempo, no podía el Juez en la sentencia recurrida declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo que impone declarar probada la excepción de prescripción de la sociedad patrimonial derivada de la existencia de la unión marital de hecho **comprendida entre el catorce (14) del mes de enero del año dos mil diez (2010) hasta el doce (12) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), fecha desde la cual se encuentra disuelta.** Como pacíficamente lo ha decantado la Sala de Casación Civil de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Así las cosas, en el presente caso, estamos ante la improcedencia de la declaratoria judicial de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes del demandante señor **ISMAEL AVILES CARDOSO**, con la demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, en el periodo comprendido entre **EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), HASTA EL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016) FECHA DE SU DISOLUCIÓN,** cuando por primera vez se separaron de hecho y físicamente por sus problemas de pareja, **POR HABER OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 54 DE 1990.**

En consecuencia, se solicita revocar la sentencia recurrida, teniendo en cuenta que **A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA -SEGÚN ACTA DE REPARTO DEL DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)-, TRANSCURRIÓ MÁS DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 54 DE 1990, CONFIGURÁNDOSE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL CONSEQUENTE DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y sus efectos patrimoniales en el periodo comprendido entre EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) HASTA EL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016) FECHA DE SU DISOLUCIÓN.**^[15]

3. La Sentencia Recurrída^[16] **DECLARÓ** probada la improcedencia de la unión marital de hecho del demandante señor **ISMAEL AVILES CARDOSO**, con la demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO** y sus efectos patrimoniales en el periodo comprendido entre **EL DIECISIETE (17) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA EL VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)**; por falta de los elementos esenciales para que se configurara la unión marital de hecho –*ante la existencia de matrimonio vigente*–, como consecuencia de la existencia previa de la unión conyugal del demandante **ISMAEL AVILES CARDOSO** producto del matrimonio civil con la señora **FRANCY YANETH DURAN CEDEÑO**.

En este punto, se debe revocar la sentencia y declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO**, al estar ante la improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **CUANDO LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ESTÁ CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR NO HA SIDO DISUELTA Y LIQUIDADA.**

4. La Sentencia Recurrída^[17] **INDEBIDAMENTE DECLARÓ** la existencia de la de la unión marital de hecho del demandante señor **ISMAEL AVILES CARDOSO**, con la demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO** y con plenos efectos patrimoniales, en el periodo comprendido entre **EL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), es decir, a partir del día siguiente al divorcio del matrimonio civil de ISMAEL AVILES CARDOSO con la señora FRANCY YANETH DURAN CEDEÑO, HASTA EL QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) –hecho desvirtuado probatoriamente y declarado por el juez a quo rayando contra toda lógica-**

En este punto, se solicita muy respetuosamente a los señores magistrados de la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocar la sentencia de primera instancia, en el entendido que mi poderdante y demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, logró demostrar con el acervo probatorio, en especial con las pruebas testimoniales y la confesión realizada en la contestación de la demanda^[18] y absolución de los interrogatorios de parte de los extremos litigiosos^[19], que sostuvo una relación sentimental pero **desde el mes de enero del año dos mil veinte (2020), HASTA EL QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) FECHA DE SU DISOLUCIÓN**, cuando por primera vez se separaron de hecho y físicamente por sus problemas de pareja.

Tanto es así que, al absolver el interrogado de parte ^[20] el demandante señor **ISMAEL AVILES CARDOSO**, confesó ^[21]: **“MARIA E: Después de su divorcio, tuvo una convivencia en la ciudad de Yaguará y luego en una vivienda ubicada en el municipio de Garzón con la señora Francy Yaneth Duran? ISMAEL: Si doctora. JUEZ: Don Ismael hágame un favor, a usted le preguntaron que si hubo una convivencia con un Señora Francys ¿Desde qué fecha a qué fecha a qué fecha vivió con la Señora Francys? ISMAEL: Desde febrero de 2017 hasta agosto de 2018, nos separamos de cuerpo, pero el divorcio salió en el 2017. JUEZ: ¿Antes de febrero del 2017 usted convivió con la Señora Francys? ISMAEL: Doctor NO vivía con mi hijo en Neiva. JUEZ: O sea que durante el tiempo de febrero a julio de 2017 ¿Usted no vivió con la Señora Blanca? ISMAEL: NO Doctor ella se fue de la casa y no convivimos, yo me fui a convivir con mi hijo a otro barrio. JUEZ: Si desde febrero de 2017 a julio de 2017 no vivió con la Señora blanca ¿Cuándo comenzó a vivir otra vez? ISMAEL: A finales de diciembre de 2018 exactamente para navidad, iniciamos y pasamos en la finca de un familiar en Garzón, en el área rural de Garzón y de ahí en adelante empezó. JUEZ: ¿En diciembre de 2018? ISMAEL: Si, Señor. JUEZ: ¿Convivio nuevamente con la Señora Blanca, es correcto? ISMAEL: Correcto Doctor. JUEZ: ¿En diciembre de 2018 hasta cuándo vivieron? ISMAEL: Hasta el 15 de marzo del 2021 cuando la señora se fue con otro hombre. JUEZ: cuando usted va a vivir con la Señora Francy en febrero de 2017, ¿en Enero de 2017 con quién estaba viviendo? ISMAEL: ¿En el 2017? JUEZ: En enero de 2017. ISMAEL: Estaba solo con mi hijo Elder en Bogotá. JUEZ: ¿O sea que en Enero de 2017 vivía solo con su hijo? ISMAEL: Correcto, Doctor. JUEZ: ¿En Diciembre de 2016 con quién vivía? ISMAEL: En Diciembre de 2016 con mi hijo Elder. JUEZ: En noviembre de 2016 con quién vivía? ISMAEL: Con mi hijo Elder hasta febrero que me casé, Doctor. JUEZ: En Octubre de 2016 con quién vivía? ISMAEL: Con mi hijo Elder. JUEZ: En Septiembre de 2016 con quién vivía? ISMAEL: Con mi hijo Elder. JUEZ: En Agosto de 2016 con quién vivía? ISMAEL: Después de 12 de Agosto que la Señora Blanca Nelly se fue de la casa, me fui a vivir con mi hijo Elder al barrio El Cortijo en Neiva Huila.”** ^[22] (Resaltado nuestro)

De otra parte, al absolver el interrogado de parte ^[23] la demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, confesó ^[24] respecto al documento privado acuerdo de voluntades:

“JUEZ: ¿El punto de esa convivencia es de marzo del 2020 a marzo de 2021? BLANCA: Si señor, incluso si usted lee. JUEZ: ¿Esa es la convivencia que dieron por terminada, Esa es la convivencia que dieron por terminada según el documento? BLANCA: Esa es la convivencia que se da por terminada, pero si usted mira el documento, en ninguna parte dice la fecha, de tal año a tal año; que es lo que el señor quiere hacer ver; el señor quiere

hacer ver que nosotros desde el 2010 al hasta 2021 nunca nos separamos y que hubo una convivencia desde el 2010 hasta el 2021, es lo que el señor ha querido hacer ver en todo momento. JUEZ: Entonces ya usted me aclaró que la segunda etapa de la convivencia desde marzo 2020 a marzo de 2021 a que hace referencia ese documento. ¿Cierto? BLANCA: Si señor, si su señoría. (Resaltado nuestro)

En este punto, se solicita muy respetuosamente a los señores magistrados de la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocar la sentencia en el entendido que mi poderdante y demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, logra demostrar con el acervo probatorio, en especial con las pruebas testimoniales la confesión realizada en la contestación de la demanda [25] y absolución de los interrogatorios de parte de los extremos litigiosos [26], que sostuvo una relación sentimental pero sólo desde el mes de **ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) HASTA EL QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, cuando por segunda vez se separaron de hecho y físicamente por sus problemas de pareja, es decir, sin el cumplimiento.

Esta defensa reitera el contenido del Artículo 2 de la Ley 54 de 1990. [Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005.](#) Donde se establece con claridad diamantina que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer **sin impedimento legal para contraer matrimonio**;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**

En el presente caso, estamos ante la improcedencia de la declaratoria judicial de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **por falta de comunidad de vida singular**, cuando existe una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años y/o cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no ha sido disuelta y liquidada y porque el promotor de la controversia pretende sacar provecho económico de una unión marital de hecho inexistente, **sin tener legalmente derecho a ello, pues la sociedad patrimonial no podía surgir antes de los dos (2) años.**

Así las cosas, se debe revocar la sentencia y declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO**, al estar ante la improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **PORQUE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ES INFERIOR A DOS (2) AÑOS.**

Me permito manifestar que la sentencia proferida en primera instancia debe ser revocada en su totalidad por su defecto factico por indebida valoración probatoria, porque el señor juez de primera instancia, a todas luces y en contra de la evidencia probatoria, decidió separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; debido a las incongruencias entre lo probado y lo resuelto, esto es, por adoptar la decisión en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico verdadero; valorando

pruebas manifiestamente inconducentes e impertinentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en el proceso, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad, sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación alguna con el asunto debatido en el proceso y porque el juez de conocimiento por obra y gracia del espíritu santo, dio por probados hechos que realmente no cuentan con soporte probatorio alguno dentro del proceso y al no valorar las pruebas debidamente aportadas en el proceso, teniendo en cuenta que dentro del debate probatorio se demostró con certeza, veracidad y sin ningún asomo de duda, que mi poderdante señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, sostuvo una relación sentimental de pareja como marido y mujer, en dos (2) periodos distintos, esto es, entre el DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) al DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016) y entre el mes de ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) AL QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), fecha de su disolución como lo confesaron el mismo demandante **ISMAEL AVILEZ CARDOSO** y demandada **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO** al absolver los interrogatorios de parte ante el a quo, y los testimonios rendidos por las señoras **RUBY CABALLERO CABALLERO** y **LEIDY JHONANA SALAZAR GOMEZ**.^[27]

Así las cosas, de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, que establece que: “4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.” (Resaltado fuera de texto), solicito respetuosamente a los honorables magistrados abstenerse de condenar en costas a mi defendida señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, **revocar la condena en costas de la sentencia de primer instancia y en consecuencia, condenar al pago de las costas de ambas instancias al demandante señor ISMAEL AVILES CARDOSO**, por falta de elementos esenciales para que se configure la unión marital de hecho –existencia de matrimonio vigente- y Falta de comunidad de vida singular.

Esta defensa se ampara en el contenido del Artículo 211 del Código General del Proceso Donde se establece sin lugar a dudas, el **deber imperativo del Juez de analizar el testimonio en el momento de fallar** de acuerdo a las circunstancias de cada caso, respecto a la imparcialidad del testigo cuando cualquiera de las partes ha tachado el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Así las cosas, frente a las pruebas testimoniales se los señores **DIDIER MUÑOZ SANCHEZ**, **IMELBA RAMIREZ GARCIA** y **EDILMA AVILES VASQUEZ** solicitadas en la demanda^[28], para que se testificaran y se **RATIFICARAN DE LO AFIRMADO EN SUS DECLARACIONES EXTRA JUICIO JURAMENTADAS**, en todo lo relacionado con la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **ISMAEL AVILES CARDOSO Y BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, relatada en los hechos de esta demanda, fueron tachadas de sospechosas desde la contestación de la demanda^[29] y además, ante el señor Juez se tacharon de sospechosas en la misma audiencia de sentencia, por encontrarse a todas luces preparadas, contaminadas, parcializadas y según las pruebas documentales obrantes en la contestación de la demanda y solicitadas como pruebas trasladadas, en especial la **ENEMISTAD GRAVE** con la hermana del demandante **ISMAEL AVILES CARDOSO**, señora **EDILMA AVILES VASQUEZ**, hecho que se prueba con la investigación penal No. **4100160000586201800845**, adelantada en la **FISCALÍA 22 LOCAL, UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANAS DE ENTRADAS-NEIVA, DIRECCIÓN SECCIONAL DEL HUILA**, siendo denunciante y víctima **BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO** contra el señor **ISMAEL AVILES CARDOSO** por el delito de Lesiones Personales.^[30]

De otra parte en la declaración rendida por el señor **DIDIER MUÑOZ SANCHEZ, -esposo de IMELBA RAMIREZ GARCIA (prima de ISMAEL AVILES CARODOS y EDILMA AVILES)-** manifestó ^[31]:

“JUEZ: ¿A quién conoce desde hace 5 o 6 años? DIDIER: Al Señor, esto se me olvidó el nombre. JUEZ: Perdón no le pregunte a nadie hablemos entre los dos, si no se acuerda, diga no me acuerdo, pero no le pregunte a nadie, de acuerdo Don Ismael, ¿Qué conoce quién hace cinco años? DIDIER: A Don Ismael. JUEZ: ¿Hace cinco años? DIDIER: Si, señor hace más cinco años, hace más de cinco años. JUEZ: ¿Hace cinco o hace más de cinco? DIDIER: Más de cinco años JUEZ: ¿Entonces cuánto serían, más o menos cuánto? Desde hace cinco y eso se vuelve infinito. DIDIER: Desde hace siete años Doctor, su señoría. JUEZ: Hace siete años que lo conoció ¿En dónde lo conoció? DIDIER: Ahí, él es muy allegado a la casa de nosotros. JUEZ: ¿Qué tan allegado? DIDIER: Porque él es familiar de las hijas de la mujer JUEZ: ¿Cuándo fue la última vez que visitaron la vivienda que me acaba de decir? DIDIER: Hace tiempito Doctor, hace como un año. JUEZ: ¿Qué dejaron de ir hace un año? DIDIER: Fuimos la última vez que estamos trasteando, que ellos estaban trasteando y fuimos a dejar unos tamales y ellos estaban trasteando para, porque se iban de la casita. JUEZ: ¿Quién se iba? DIDIER: Don Ismael Y La Señora Nelly, estaban de trasteo, hasta ese último tiempo nos vimos con ellos, hasta ahorita que se separaron. JUEZ: ¿En el 2016 los visitaba usted con frecuencia? DIDIER:No, Doctor, nosotros no íbamos constantemente allá, él iba a la casa de nosotros, pero a la casa de ellos no íbamos, él iba allá a la casa de nosotros. JUEZ: ¿Pero iba usted a visitar allá a la casa donde El Señor Ismael y La Señora Blanca? DIDIER: No, doctor nosotros íbamos solamente cuando yo iba a dejar unos tamales, que ellos nos dejaban; nosotros teníamos una venta de tamales, pero del resto no. JUEZ: ¿Cuándo fue la última vez que dejó los tamales? DIDIER: No me acuerdo bien, pero hace ya hace varios años, hace tiempo JUEZ: No le logro entender. DIDIER: Hace vario tiempo. JUEZ: Pero hace vario tiempo ¿cuánto tiempo es? ¿Una semana, quince días? DIDIER: Más de un año, hace más de un año JUEZ: ¿Hace más de un año que no van a dejar tamales? DIDIER: Si Doctor, ellos ya no, se separaron ya no y nunca más se vieron. JUEZ: ¿Entonces cuando vio usted el trasteo? DIDIER: La última vez que vimos el trasteo, fue cuando fuimos a dejar unos tamales y ellos estaban trasteando y nosotros le preguntamos ¿qué para dónde de iban? Y ellos dijeron que e iban de trasteo, que ellos se iban de ahí de la casa, esa fue la última vez que nos vimos con ellos, que yo supe de ellos. JUEZ: ¿Y antes de esa fecha usted iba a la casa de ellos? DIDIER: No, Doctor JUEZ: ¿Nunca fue? DIDIER: No, Doctor. JUEZ: ¿Solamente a dejar tamales? DIDIER: Si, Doctor. JUEZ: ¿Y cuántas veces fue a dejar tamales? DIDIER: Como dos o tres veces, Doctor. JUEZ: O sea, que en tiempo de hablando del 2016 al 2021 por darle una referencia ¿Usted cuántas veces fue? DIDIER: Por ahí unas tres veces Doctor. JUEZ: ¿Tres veces desde el 2016 al 2021? DIDIER: Si, Doctor. JUEZ: ¿No fue más? DIDIER: No, Doctor. ALIRIO PINTO: También usted manifestó en sus respuestas anteriores sé qué, si bien es cierto usted no solamente iba, fue varias veces a dejar tamales a la residencia donde vivían La Señora Blanca Nelly López Restrepo y El Señor Ismael Avilés. También manifestó que eran ellos los que iban a su lugar de residencia a visitarlos en razón a la familiaridad que el señor tiene con las hijas de su esposa. Infórmele al despacho ¿Qué tan continuas eran esas visitas que el Señor Ismael y La Señora Blanca Nelly hacían a su residencia en aquellas épocas? Contestó. DIDIER: Unas pocas veces, Doctor. ALIRIO PINTO: Pocas veces, puede precisar al despacho ¿Cuántas veces? Una, dos o tres veces. DIDIER: Por ahí unas tres veces. ALIRIO PINTO: Preguntado ¿Esas visitas eran relacionadas con netamente de temas familiares, o sea un

compartir familiar? Contestó. **DIDIER: No, solamente le comento de la venta de tamales.**
MARIA E: Señor Didier en una declaración extra proceso de fecha 29 de abril de 2021 a las 2:48 PM usted manifiesta que hace 10 años conoce al Señor Ismael, muy contradictorio con lo que usted dice, que hace aproximadamente siete años. **DIDIER:** Si, pero no tengo bien las cuentas, pero más o menos yo distingo desde esa fecha a Ismael, más que todo lo distingo a él, hace mucho tiempo lo distingo a él, al señor Ismael porque era allegado a la casa como le comento y es casi de la familia e los hijos de la mujer, son primos. **MARIA E:** Usted también manifiesta en esa declaración que El Señor Ismael tuvo una convivencia ininterrumpida con la Señora Blanca Nelly hasta el año 2021, mi pregunta es ¿Usted sabía que el Señor Ismael Avilés contrajo matrimonio con la Señora Francy Duran? **DIDIER: No, no tenía conocimiento, de ahí para allá no tenía concomimiento**
MARIA E: Usted como frecuentó la vivienda de la Señora Blanca Nelly, dice que aproximadamente entre, desde los 7 años que lo conoce solo tres veces. ¿Usted pudo evidenciar qué El Señor Ismael vivía allá? O sea, me refiero en cuanto, ¿si usted vio ropa de Ismael? ¿Usted pudo entrar a alguna de las habitaciones? ¿Usted vio como estaba dividida la casa? **DIDIER: No Doctora, yo no entraba a la vivienda.** **MARIA E: ¿No entraba?** **DIDIER: No entraba, la última vez que entramos era cuando estaban trasteando.**
 (Resaltado nuestro)

En la declaración rendida por la señora **IMELBA RAMIREZ GARCIA, -esposa de DIDIER MUÑOZ SANCHEZ (prima de ISMAEL AVILES CARODOSO)-** manifestó ^[32]:
“JUEZ: ¿Usted conoció a una Señora Francy? IMELBA: No, no señor, yo sí sé que cuando Nelly se fue dejando a Ismael, pues él quedó con el hijo en la casa, con el enfermito que falleció y después él se casó con esa señora, con ella. **JUEZ: ¿Y antes de casarse Ismael vivía con Francy?** **IMELBA: No señor, él vivía con el muchacho que estaba enfermo.** **JUEZ:** Lo que yo quiero saber, si el señor Ismael tenía un matrimonio con la Señora Francys ¿Cuándo es que se va a vivir con la señora Blanca? **IMELBA:** Pues ellos se separaron y después volvió con ella otra vez. **JUEZ:** ¿Pero ¿quién? ¿Francys? **IMELBA:** Ismael, no Ismael volvió con Nelly. **JUEZ:** Pero si estaba casado con Francys ¿cómo es que vive con? **IMELBA:** Él separó de la otra señora, ellos se separaron. **JUEZ:** ¿En qué año se separaron? **IMELBA:** En el 2017. **JUEZ: ¿Y cuándo es que se va a vivir con la señora Blanca?** **IMELBA: se fueron a vivir en el 2020.** **IMELBA: Pues la verdad él se separó de la otra señora y se fue a vivir otra vez con Nelly** **JUEZ: Si ¿pero ¿cuándo?** **IMELBA: Cuando se fueron a vivir por allá, para la finca donde está ella y que por allá ella consiguió otro y él ya se vino y ya.** **JUEZ:** ¿Y dónde vivían? **IMELBA:** Acá en Neiva. **JUEZ:** ¿En dónde? **IMELBA:** La casa de ellos acá en Neiva, en Manzanares, la dirección no la sé. **JUEZ:** ¿Usted visitaba esa casa? **IMELBA:** Yo iba a dejarles tamales. **JUEZ: ¿Y entraba a la casa?** **IMELBA: No, señor.** **JUEZ:** ¿Alguna vez entró a la casa? **IMELBA:** Una vez fui a hacerle aseo y a plancharle. **JUEZ:** ¿Y qué encontró en la casa? **IMELBA:** Normal, el hijo de él, el que estaba enfermo y los dos niños y ella, Nelly. **JUEZ:** ¿Y cuántas veces fue a arreglarle la casa? **IMELBA:** Una vez no más. **JUEZ:** Mas o menos ¿En qué año? **IMELBA: No me recuerdo, como en el 2019.** **JUEZ:** ¿Pero solamente ingresó esa vez? **IMELBA:** Si, yo no volví allá. **JUEZ:** ¿Cuántas veces fue a llevar tamales? **IMELBA:** Como tres veces fui yo y otras veces lo llevaba mi hijo, después los llevaba mi esposo. **JUEZ:** Pero su esposo dijo que fue más o menos tres veces. **IMELBA:** Si. **JUEZ:** ¿Usted lo acompañó a él a su esposo? **IMELBA:** Yo lo acompañé dos veces y él fue una vez solo. **JUEZ:** Pero

*usted fue una sola vez y no volvió más, ¿Nunca más volvió? ¿Si no esas tres veces? IMELBA: Yo la última vez que fui estaban empacando el trasteo para irse, ya tenían todo recogido, pero no entramos, ellos tenían todo desbaratado y estaban esperando el carro. JUEZ: ¿Estaban desbaratando las cositas? IMELBA: Las cosas que iban a echar en el carro. JUEZ: ¿Usted entró y miró las cosas empacadas? IMELBA: No, estaban las cosas empacadas en la sala. JUEZ: ¿Usted entró a la sala? IMELBA: En la reja nada más, hasta la reja allí tenían todo listo para echar al carro, al camión ese día. MARIA E: Doña Melba usted en un acta de declaración extra juicio de fecha 29 de abril de 2021 en la Notaría Tercera Del Circuito de Neiva, manifiesta que usted tuvo conocimiento de un acuerdo de voluntades en el municipio, entre Ismael y La Señora Blanca Nelly en el Municipio de Peque ¿Usted cómo se enteró de eso? IMELBA: porque ese día él me había encargado tamales y él me comentó que se iban del todo, porque yo le pregunté ¿Qué si era qué iban a vender la casa? Él me dijo, no prima nos vamos del todo y la casa la dejo arrendada. MARIA E: ¿Estaba Ismael todavía viviendo en Neiva? IMELBA: Ahí, si señora, estaba Ismael y Nelly estaba ese día y los niños. MARIA E: ¿En Neiva? IMELBA: Si, en Neiva en la casa de Manzanares donde ellos vivían. MARIA E: ¿Entonces por eso supo que ellos habían suscrito un acuerdo de voluntades? IMELBA: Yo supe que ellos se iban porque él me dijo, prima nos vamos para una finca para allá para Antioquia. MARIA E: Doña Imelba yo estoy hablando de un acuerdo de voluntades que se suscribió entre el Señor Ismael y La Señora Blanca Nelly ¿Tiene conocimiento de ese acuerdo de voluntades? IMELBA: Ah sí, ellos habían hecho un reconocimiento. MARIA E: ¿En dónde? ¿Sabe o no sabe? IMELBA: **No sé nada más.** MARIA E: Usted manifiesta que más de una vez fue a llevar tamales ¿Vio objetos personales de Ismael, entró a las habitaciones de la casa de la Señora Blanca Nelly? IMELBA: **Yo nunca entré a las habitaciones, yo solo fui A dejar tamales, ese día que ellos estaban haciendo el trasteo.**” (Resaltado nuestro)*

En la declaración rendida por la señora **EDILMA AVILES, -hermana de ISMAEL AVILES**

CARODOS manifestó ^[33]:

“EDILMA: Cuando la niña cumplió dos añitos, que la niña cumplió los dos añitos y nosotros y mi hermano nos invitó para que fuéramos a sacar a comer un heladito a la niña, la verdad yo no le vi ningún inconveniente, porque pues la niña era sobrinita, es sobrinita es alguien más e la familia. Ese día nosotros llegamos muy normal, mi hermano iba a ingresar, ingresó y en el momento en que yo iba a ingresar a la casa, pues si de donde ellos vivían en Manzanares, después de eso ella me lanzó la puerta, normal pues yo dije no entro no pasa nada, pues yo simplemente respeto la decisión de las personas, mi hermano le dijo que si no entra ella no entro yo; no pasa nada y entonces ella, se puso como agresiva; a raíz de eso tengo conocimiento que nació una demanda.”

Así las cosas, frente a las pruebas testimoniales se los señores **DIDIER MUÑOZ SANCHEZ,**

IMELBA RAMIREZ GARCIA y EDILMA AVILES VASQUEZ solicitadas en la demanda ^[34], para que se testificaran y se **RATIFICARAN DE LO AFIRMADO EN SUS DECLARACIONES EXTRA JUICIO JURAMENTADAS**, en todo lo relacionado con la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **ISMAEL AVILES CARDOSO Y BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, relatada en los hechos de esta demanda, **fueron tachadas de sospechosas**

desde la contestación de la demanda ^[35] **y además, ante el señor Juez de primera instancia se tachó de sospechosa en la misma audiencia de sentencia**, por encontrarse a todas luces preparadas, contaminadas, parcializadas y totalmente contradictoria e incongruentes, según las pruebas documentales obrantes en la contestación de la demanda y solicitadas como pruebas trasladadas, en especial la **ENEMISTAD GRAVE** de la demandada **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO** con la hermana del demandante **ISMAEL AVILES CARDOSO**, señora **EDILMA AVILES VASQUEZ**, hecho que se prueba con la investigación penal No. **4100160000586201800845**, adelantada en la **FISCALÍA 22 LOCAL, UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANAS DE ENTRADAS-NEIVA, DIRECCIÓN SECCIONAL DEL**

HUILA, siendo denunciante y víctima **BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO** contra el señor **ISMAEL AVILES CARDOSO** por el delito de Lesiones Personales.

[36]

[37]

[38]

Así las cosas, frente a las pruebas testimoniales se los señores **DIDIER MUÑOZ SANCHEZ**, **IMELBA RAMIREZ GARCIA** y **EDILMA AVILES VASQUEZ** solicitadas en la demanda [39], para que se testificaran y se **RATIFICARAN DE LO AFIRMADO EN SUS DECLARACIONES EXTRA JUICIO JURAMENTADAS**, en todo lo relacionado con la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **ISMAEL AVILES CARDOSO Y BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, relatada en los hechos de esta demanda, fueron tachadas de sospechosas desde la contestación de la demanda [40] y además, ante el señor Juez se tacharon de sospechosas en la misma audiencia de sentencia, por encontrarse a todas luces preparadas, contaminadas, parcializadas y según las pruebas documentales obrantes en la contestación de la demanda y solicitadas como pruebas trasladadas, en especial la **ENEMISTAD GRAVE** con la hermana del demandante **ISMAEL AVILES CARDOSO**, señora **EDILMA AVILES VASQUEZ**, hecho que se prueba con la investigación penal No. **4100160000586201800845**, adelantada en la **FISCALÍA 22 LOCAL, UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANAS DE ENTRADAS-NEIVA, DIRECCIÓN SECCIONAL DEL HUILA**, siendo denunciante y víctima **BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO** contra el señor **ISMAEL AVILES CARDOSO** por el delito de Lesiones Personales.

De otra parte en la declaración rendida por la señora **RUBY CABALLERO** manifestó [41]:

“JUEZ: Doña Ruby este un proceso de unión marital de hecho que está intentando el señor Ismael Avilés en contra de la señora Blanca Nelly, para tratar de conformar una situación de vivencia, de unión marital de hecho y nos dice que usted es conocedora de todos esos hechos. por favor me hace un relato de lo que le conste al respecto. RUBY CABALLERO: Señor Juez conozco a la señora Nelly desde el 2014, ella ingresó a un negocio de NEGON MARKETING de construcción de redes y mercadeo; con mi esposo desarrollamos ese negocio y ella ingresó como parte del equipo en el 2014 desde entonces la conozco. Sé que ahora está en Antioquia, regresó a donde está la familia, tiene dos niños, un varoncito Juan José y una niña, una bebesita pequeña, Kendy. JUEZ: ¿Qué más sabe Doña Ruby? RUBY CABALLERO: ¡Uh! Que le puedo contar a ver, Nelly ingresó al negocio y pues nos fuimos acercando con un grupo de amigas, conformamos trabajo en equipo y a partir de ahí nos enteramos de sus dificultades económicas y algunas circunstancias que ella se quejaba; no entraba en detalles, pero si nos contaba de sus dificultades económicas. Con mi esposo le facilitábamos por ejemplo los productos, porque ella no los podía pedirlos a la compañía, para que ella los vendiera y pues nos devolviera el dinero y se quedara con las ganancias. En algunas ocasiones la visitábamos con el grupo de amigas y pues le llevábamos algunas cositas para, para la familia, para los niños y para ella, así en forma general. MARIA E: Señora Ruby usted cuando habla de que le llevaba cositas a los niños, ¿qué le llevaba? ¿nos puede ubicar en qué fecha más o menos puede ser? RUBY CABALLERO: ¿En qué fecha? MARIA E: Si, más a menos años RUBY CABALLERO: A ver creo que la niña nació en el 2016 y ella ya no convivía, después de tuvo como una ruptura con el esposo y pues

fue cuando más difícil se le puso la situación si y decidimos ayudarla. MARIA E: ¿Entonces usted ratifica que en el tiempo que usted fue a llevarle las ayudas a la Señora Blanca Nelly, ella vivía sola? ¿Ismael no convivía con ella? RUBY CABALLERO: En algunas ocasiones fuimos a la casa a llevarle mercado y yo no vi al Señor, ella nos contaba que él ya no estaba, cierto eso puedo decir.”

De otra parte en la declaración rendida por la señora LEIDY JHONANA SALAZAR GOMEZ manifestó ^[42]:

“**JUEZ:** Este es un proceso de unión marital de hecho que está intentando Ismael en contra de la Señora Blanca Nelly y le está solicitando al estado que declare que entre ellos existió una unión marital de hecho y nos dice que usted es conocedora de muchas de esas situaciones familiares, por lo tanto, yo le solicito que me haga un relato de lo que le conste al respecto.

LEIDY: Yo distinguí a Blanca Nelly más o menos en Marzo del 2017, que ella ingresó a trabajar en ALMACENES ÉXITO y pues entonces en ese momento yo era la jefe de puestos de pago y ella entró como cajera y yo era la jefe directa de ella, pues ella vivía relativamente cerca de mi casa y pues se nos hizo como una amistad en la parte laboral y luego en lo personal, porque yo iba a la casa de ella y ella a la casa mía; nos hicimos muy cercanas, pues ella vivía en una casa en Manzanares con sus dos niños, o sea nos hicimos amigas y pues **ella me había comentado que pues lo que había pasado con el papá de los niños y eso que él vivía con otra señora, que él se había casado con otra señora y pues que tenían varios inconvenientes, pues ahí en ese momento ella no estaba con él, luego de un tiempo creo que él se había casado con otra señora y vivía con ella por allá en una finca;** luego de un tiempo ya lo conocí, distinguí a él, ella decía que como querían regresar y el de hecho iba al almacén, ella me lo presentó allá, pues en ese momento muy cordial el señor y todo en el almacén y pues ella me comentaba que pues estaban como en planes volver, pues se fue a vivir con otra, le hacía desprecio, no le ayudaba económicamente en ese lapso de tiempo que estaba por allá con la otra señora y pues ella me comentaba además los comentarios que hacía sobre ella y yo le decía pues, que no era correcto, no porque por ejemplo yo no perdono ese tipo de cosas, porque las personas normalmente no cambian, para mí no; entonces ella me pedía consejos; **luego empezó a tener inconvenientes con él, una vez hasta tuvo una incapacidad, tenía un golpe en la cara y se maquillaba y eso y después dijo que él lo había hecho y tenía como maltrato psicológico y eso con él;** eso como en el 2019 ella pues estaba trabajando con el ÉXITO y con otra empresa ahí de telefonía y pues ella quería cambiar para tener más tiempo con los niños, estar más en casa porque la niña todavía estaba pequeña y el niño pues ya estaba haciéndose adolescente y necesitaba a su mamá más como en la casa; entonces ella renunció y se quedó a trabajar ahí, pues con esa empresa telefónica que lo hacía dese la casa, pues tenía más tiempo para el hogar y los niños **y luego un tiempo ella me dijo que iba a ir a vivir al pueblo de donde era ella y pues nos despedimos y pues allí hemos tenido contacto, pues creo que en ese tiempo ahí ellos como que estaban juntos,** ahí como que él dijo que se fueran no sé qué y se fue y pero allá no les funcionó la cosa, igual siguieron teniendo los mismos problemas de tipo de infidelidad, no sé eso me comentó ella y entonces no le funcionaron al igual sus cosas y ella siguió sola, trabajando sola

con los niños y saliendo adelante eso es lo que yo sé. **MARIA E: Doña Leidy ¿usted puede decirnos que le conste si cuando las veces que usted fue a visitar a la Señora Blanca Nelly vio por ahí objetos de Ismael o algo que evidenciara qué él vivía allá con ella? LEIDY: No, en el tiempo que yo iba nunca había nada de él, yo lo distinguí en el almacén ella me lo presentó allá, pero en la casa nunca no lo vi ni vi nada de él. Ella me mostró la casa, los cuartos y nunca vi nada de él allá. ALIRIO PINTO: señora Leidy en repetidas ocasiones usted expresó ante el despacho de que cuando la señora Nelly, Blanca Nelly López en aquella época en el 2019 en una oportunidad cuando usted distinguió al señor Ismael, lo distinguió porque la señora Blanca Nelly se lo presentó a usted, ¿precísele al despacho en qué términos se lo presentó? Si se lo presentó como un amigo, si se lo presentó como su esposo, su compañero. ¿Cómo se lo presentó ella a usted? LEIDY: Ella me lo presentó como el papa de los niños, el papá de los niños de ella, así me lo presentó en el almacén. ALIRIO PINTO: Manifestó en sus respuestas anteriores, en sus respuestas de que ella le manifestó de qué le contó mejor dicho los propósitos del viaje que tenía de volver a reiniciar una relación sentimental con el señor Ismael, el señor Ismael que es el papá de los hijos. ¿Precísele al despacho si ella expuso en ese momento de qué para el 2019 ya los dos estaban viviendo a no o si solamente quería iniciar esa relación? LEIDY: Pues ella lo que me comentaba que él le pedía, o sea que le estaba insistiendo que volvieran, que volvieran a convivir que volvieran a tratar de arreglar las cosas y pues como le comenté yo le aconsejaba que no, que no lo hiciera, porque ella decía que no sabía qué hacer; usted sabe que uno a veces cree por los hijos cree hacer las cosas bien y que porque es el papá de los hijos y va a volver con él las cosas van a estar bien y pues yo le recomendaba que no, pues ella me dijo que no que no pues eso si me comentó que se iba a ir y creo y según lo que entendí creo que él también estaba allá, pero yo no sé de ellos allá, si vivieron, si no vivieron, donde estaban, porque yo no conozco la verdad donde es, sé que es allá por Antioquia pero yo nunca he ido, pues no más lo que ella me ha comentado y que él también estuvo por allá, pero después me comentó que se estaba comportando como relaciones con otras mujeres y entonces realmente no había convivido y no había pasado nada ahí y después me dijo que se iban a dejar así y luego me comentó todo eso de que ya, no realmente ahí no hubo nada. ALIRIO PINTO: Usted le comentó al despacho que la señora Blanca Nelly López le manifestaba a usted de que ella se iba a ir de la ciudad de Neiva, para la tierra donde era su familia. Precísele al despacho si ella le dijo que ese viaje que iba a realizar lo iba a hacer con el papá de los muchachos, de los hijos o si se iba a ser sola o en qué condiciones se iban de la ciudad de Neiva hacia Antioquia. LEIDY: Ella me dijo que iba a estar allá con la familia de ella y pues acá no estaba bien, pero igual sé que Ismael también estuvo allá, no sé si fue a ir a buscarla, si intentaron algo, creo que él seguía insistiéndole, que como que volvieron, que siguieron, pero no sé si al fin y al cabo lo intentaron, lo que ella me contó fue que no. El viaje lo**

*hizo ella con los niños, ya definitivamente que irse a vivir allá; pero él si fue allá, él sí estuvo allá, no sé si se fueron juntos o si ya con el plan de volver a vivir allá. Allá no sé dónde ella vivía, si ellos alguna casa de ellos o algo, no sé, pero sí que él estuvo allá y pues seguía con esa cuestión de insistirle que volvieran, pero igual ella se dio cuenta de que él seguía como eso en las mismas andanzas de siempre entonces; definitivamente me contó que no había vuelto con él y que ella había seguido sola allá, saliendo adelante. **ALIRIO PINTO:** Usted se enteró en algún momento por parte de la señora Blanca Nelly López que entre ella y el señor Ismael, la casa donde vivían, usted manifestó que estuvo en esa casa ¿Esa casa ella le había manifestado que era de los dos o usted se hubiera enterado algo relacionado con ese bien inmueble? **LEYDY:** Que era de los dos NO, se, que ella vivía ahí, tenía entendido que era de ella., pero realmente, no sé realmente lo que los documentos que dirán, si son de ellas, si son de los dos no sé, si la casa a nombre de quien realmente esté.”*

Por lo anterior señora Magistrada, **de evidenciarse los presupuestos establecidos por el Legislador en el Artículo 442 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004**, que adiciona al Código Penal colombiano lo siguiente: "**Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años**"; **ORDENE LA COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE INVESTIGUE LAS EVENTUALIES CONDUCTAS DOLOSAS** de los señores **DIDIER MUÑOZ SANCHEZ, IMELBA RAMIREZ GARCIA y EDILMA AVILES VASQUEZ.**

En tal sentido, argumento que **se habilita el estudio de esta providencia por incongruencia, que niega todos los pedimentos de la parte demandada, porque el fallador toma un camino ajeno del que le trazan las partes, desconociendo abiertamente la narración factual y las peticiones para imponer un punto de vista desfasado o arbitrario.**

Sumado a ello el distanciamiento es total, en tanto el juez debió atender la *-causa petendi-* y proferir una sentencia resolviendo cuestiones de tiempo, modo y lugar y con fundamentos de hecho que no fueran extraños a los alegados oportunamente por esta defensa como lo ha establecido en caso similar la Corte Suprema de Justicia. ^[43]

Así las cosas, al existir en la sentencia apelada, una indebida valoración de las pruebas testimoniales de las familiares del demandante **ISMAEL AVILES CARDOSO** (Hermana, prima y esposo de ésta última-prima), porque tuvieron que haberse analizado con rigurosidad, como bien lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias en asuntos de familia, ya que son éstos los primeros llamados a relatar los hechos ocurridos, no queriendo decir por ello, que su declaración quede impregnada inmediatamente de validez, **por el contrario**, dicha valoración probatoria debe ser más estricta, más rigurosa, más disciplinada por ser estos, precisamente quienes directamente o indirectamente se ven favorecidos por la decisión, por tanto con las ambigüedades y disparidades que existió entre las declaraciones que obran como pruebas testimoniales del demandante, y que quisieron adicionarle más tiempo a la unión marital de hecho entre las partes, para de ésta manera darle un tinte de mayor credibilidad y hacer incurrir en error al juez, como efectivamente ocurrió, hace que tales pruebas indebidamente valoradas deban ser desechadas, por cuanto se evidencia que las mismas fueron encuadradas para favorecer a la parte demandante y no para relatar la verdad sobre los hechos, adentrándose en la comisión de delitos penales como falso testimonio.

Desconoce totalmente el a quo y es motivo de pena ajena, de las Reglas Legales Sobre la Valoración de testimonios y de pruebas documentales, establecidas por el legislados en la

normatividad aplicable al caso y lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia SU129-2021, que obliga e impone a los jueces de la República de Colombia lo siguiente:

“Reglas legales sobre la valoración de testimonios

64. Las normas procesales contienen tres tipos de reglas en lo referido al testimonio. Unas generales, que se refieren a la forma en que debe recibirse y los poderes del juez en tal ejercicio, otras relacionadas con la evaluación de los aspectos subjetivos del testigo y otras que enuncian cómo debe valorarse el contenido de esta prueba.

65. Las reglas generales más importantes indican que: (i) **el juez de instancia cuenta con la facultad de limitar los testimonios que le son solicitados. Esto puede hacerlo siempre que encuentre que con los demás testigos –o con las demás pruebas aportadas al proceso– es suficiente para acceder al conocimiento de los hechos**^[44]. (ii) Aunque la decisión anterior no tiene recurso alguno, **en la segunda instancia el ad quem podrá escuchar los testimonios que fueron omitidos en la primera.**^[45] (iii) En la diligencia del interrogatorio, el juez cuenta con la posibilidad de rechazar preguntas por su impertinencia, por ser repetidas, por ser superfluas o por afectar al interrogado.^[46] Y, en cualquier caso, (iv) el juez tiene la potestad para “en cualquier momento de la instancia, ampliar el interrogatorio y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones.”^[47]

66. **Las reglas que se refieren a la evaluación de los aspectos subjetivos del interrogado, son las siguientes:** (i) el juez debe valorar si aquel está incurso en alguna de las causales de inhabilidad, absoluta^[48] o relativa,^[49] para rendir el testimonio. (ii) **Igualmente, le corresponde resolver la tacha del testigo que presente alguna parte,**^[50] **cuando éste sea sospechoso por razones de “[...] dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.”**^[51] Y, (iii) **también puede indagar en la imparcialidad del testigo, procurando identificar si existen motivos para su eventual parcialidad.**^[52]

67. **Finalmente, respecto de la forma en que debe valorarse la prueba testimonial, los Códigos de Procedimiento Civil establecen dos reglas en particular.** (i) Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre “la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento [...]”^[53]. La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse. Por último, (ii) el Código resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”^[54].

Reglas legales sobre la valoración de pruebas documentales

68. En lo que atañe a las reglas de apreciación de los documentos aportados al proceso ordinario laboral, deben revisarse los artículos 251 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Este tipo de pruebas son de gran utilidad para el esclarecimiento de lo ocurrido. Son representativas en tanto dan cuenta de la existencia, en el pasado, de un hecho concreto.^[55] A

su vez, los documentos pueden ser públicos o privados. Serán públicos en razón de la autoridad que los suscribe. ^[56]

69. En el proceso ordinario el sistema de valoración probatoria es libre. Sin embargo, en relación con las pruebas documentales, el legislador ha establecido algunas reglas que parecieran ser propias de lo que la doctrina ha identificado como un “sistema de prueba legal”. Este sistema limita al juez en su valoración, en tanto la norma le señala qué conclusión debe extraer de determinado elemento probatorio. O, dicho de otro modo, “el legislador atribuye ex ante un resultado probatorio determinado a un medio de prueba genérico”^[57]. Así, en algunos eventos, la autoridad judicial no puede más que seguir lo prescrito por la ley en lo que a la valoración se refiere.^[58]

70. Estas reglas tienen la forma de presunciones. Algunas de ellas son las siguientes: (i) si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico.^[59] (ii) Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos “mientras no se compruebe lo contrario”^[60]. También estableció el legislador que (iii) el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento,^[61] y que (iv) si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado.^[62]

71. Como se observa, tanto las pruebas testimoniales como las documentales están sometidas, prima facie, al sistema de libre apreciación. Con todo, el legislador ha dispuesto (especialmente en el caso de las segundas) de algunas reglas que ordenan al juez asignarle un valor específico a los documentos que no han sido tachados de falsos. En este último caso la autoridad judicial no puede concluir cualquier cosa, debe seguir lo prescrito en la norma.^[63] Empero, esto no significa que ante la presencia de un documento de estas características sea inoficioso evaluar el contenido de los demás medios de prueba aportados al proceso, pues lo cierto es que todos deben ser estudiados –además de individualmente– en su relación con la totalidad del acervo.

Conclusión

72. El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos. (Resaltado fuera de texto)

SEGUNDO CARGO: DEFECTO FACTICO POR INCONGRUENCIA

Finalmente, para concluir, tampoco puede darse por sentado que, por el sólo, único y exclusivo hecho de que, entre las partes exista un documento privado sin el

cumplimiento de los requisitos y las formas debidas, esto es, sin establecerse a ciencia cierta los extremos temporales de los hechos, pues simplemente se limita a señalar:

“voluntariamente acordamos dar por terminada nuestra relación de pareja”^[64] y que no fuera avalado por funcionario Judicial o autoridad Administrativa competente, implique el desestimar en su totalidad las excepciones y argumentos de defensa expuestos, al momento de la contestación de la demanda, para que así, de esta manera inexplicablemente el juez en la sentencia de primera instancia, deseche o sopesa de manera inocua, las pruebas documentales y testimoniales, incluidos los interrogatorios de parte absueltos por demandante y demandada en el proceso, sin siquiera hacer mención de ellos al momento de las consideraciones del fallo; por lo que señores Honorables Magistrados, incurrió el funcionario con la sentencia de primera instancia en defecto fáctico, por actuar contra la razonabilidad fáctica, al resolver la controversia acudiendo a su propio capricho, al no valorar íntegramente el acervo probatorio debida y oportunamente allegado al plenario, fundando su convencimiento en pruebas impertinentes e inconducentes, ya que del elemento probatorio óbice para desestimar las excepciones y argumentos de defensa de la demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, concluyó algo distinto a la realidad fáctica y jurídica sin ofrecer una justificación para ello, desconociéndose de ésta manera el derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa de mi defendida **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, y como consecuencia de ello, para lograr el pleno restablecimiento de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, contradicción y defensa, se deben valorar en conjunto como un todo, todas las pruebas incorporadas en el proceso, en especial todas aquellas allegadas por la parte demandada señora **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO**, para que en su lugar sea revocada en su totalidad la sentencia de primera instancia y sean probadas todas y cada una de las excepciones y argumentos de defensa, expuestos en la contestación de la demanda.^[65]

Por lo anterior honorables magistrados, solicito respetuosamente la revocatoria de la sentencia apelada y en su lugar, se nieguen en su totalidad y no parcialmente las pretensiones de la demanda, se revoque la condena en costas a mi defendida **BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO** y se conde en costas y agencias en derecho al demandante **ISMAEL AVILES CARDOSO**, en los términos expuestos en las excepciones y argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito respetuosamente señor Magistrado, de ser necesario, se sirva fijar fecha y hora para que en Audiencia Pública se recepcione la declaración de la señora **FRANCY YANETH DURAN CEDEÑO**, C.C. 26.607.936 de Yaguará-Huila, No. Celular 3104544130 y Email: francyadu19@gmail.com, en su calidad de ex esposa y compañera del demandante **ISMAEL AVILES CARDOSO** para los años 2017 a 2018, para que deponga sobre los hechos y pretensiones que le conste de esta demanda, su contestación, apelación y probar las excepciones propuestas, al tenor del numeral 2° del artículo 327 del C.G.P.

Así mismo, en relación a la solicitud de **prueba documental trasladada**, tenemos que debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 173 y 174 del Código General del Proceso, con el fin de probar sobre los hechos y pretensiones de esta demanda, su contestación y probar las excepciones propuestas, la apelación y demostrar las amenazas, agresiones físicas y psicológicas de la que fue víctima mi poderdante **BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO por el DELITO DE LESIONES PERSONALES**, por parte del señor Sargento Retirado del Ejército **ISMAEL AVILES CARDOSO** y de la **ENEMISTAD GRAVE** con su hermana **EDILMA AVILES VASQUEZ**, en hechos ocurridos durante el año 2018 en el Departamento del Huila, respetuosamente solicito conforme lo establece el artículo 174 del Código General del Proceso, tener como pruebas trasladadas las piezas procesales de la investigación penal No. **4100160000586201800845**, adelantadas en la **FISCALÍA 22 LOCAL, UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANAS DE ENTRADAS-NEIVA, DIRECCIÓN SECCIONAL DEL HUILA**, siendo denunciante y víctima **BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO** contra el señor Sargento Retirado del Ejército **ISMAEL AVILES CARDOSO** y que fueron solicitadas en primera instancia mediante correo electrónico y hasta el momento no han sido allegadas al plenario, por lo que respetuosamente solicito al tenor del numeral 2° del artículo 327 del C.G.P. sean decretada y practicada ésta prueba. [\[66\]](#)

[\[67\]](#)

De esta manera dejo mi pronunciamiento sobre la sustentación del recurso de apelación.

De la Señora Magistrada,

MARÍA EUGENIA SUÁREZ CASTILLO

C.C. 64.743.829 expedida en Corozal (Sucre)

T.P. 350.751 del C.S. de la Judicatura

[\[1\]](#) Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1 de primera instancia.

[\[2\]](#) Archivo de video 53Audiencia27-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

[\[3\]](#) Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

[\[4\]](#) Archivo de video 53Audiencia27-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

[\[5\]](#) Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

[\[6\]](#) Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

[\[7\]](#) Archivo de video 53Audiencia27-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

[\[8\]](#) Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

[\[9\]](#) Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

[\[10\]](#) Archivo del One Drive del Juzgado Quinto de Familia del Circuito Judicial de Neiva: <https://etbcsj.sharepoint.com/teams/Juzgado5deFamiliaNeivaHuila/PROC%20ACTIVOS/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fteams%2FJuzgado5deFamiliaNeivaHuila%2FPROC%20ACTIVOS%2FUNI%2FC3%93N%20MARITAL%2F41001311000520210027100&p=true&ga=1>.

[11] De conformidad con el artículo 198, **el interrogatorio de parte es un medio de prueba en el que, cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, con el fin de lograr la confesión *ibídem*.**

Al resolver una impugnación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-21562020 del 28 de febrero de 2020, dentro del radicado 47-001-22-13-000-2019-00368-01, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, explicó que no solo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria puede consumarse en la audiencia inicial, **sino también el interrogatorio solicitado por los contradictores.**

[12] Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

[13] Archivo del One Drive del Juzgado Quinto de Familia del Circuito Judicial de Neiva: <https://etbcsj.sharepoint.com/teams/Juzgado5deFamiliaNeivaHuila/PROC%20ACTIVOS/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fteams%2FJuzgado5deFamiliaNeivaHuila%2FPROC%20ACTIVOS%2FUNI%C3%93N%20MARITAL%2F41001311000520210027100&p=true&ga=1>.

[14] De conformidad con el artículo 198, **el interrogatorio de parte es un medio de prueba en el que, cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, con el fin de la confesión *ibídem*.**

Al resolver una impugnación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-21562020 del 28 de febrero de 2020, dentro del radicado 47-001-22-13-000-2019-00368-01, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, explicó que no solo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria puede consumarse en la audiencia inicial, **sino también el interrogatorio solicitado por los contradictores.**

[15] Así reiterada y pacíficamente lo ha decantado la Sala de Casación Civil de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en sentencias SC2503-2021 (2014-00111-01), SC2502-2021 (2014-01811-01), SC 286-2021 (2011-00726-01), SC007-2021 (2013-00147-01), SC006-2021 (2011-00475-01), SC003-2021 (2010-00682-01), SC3249-2020 (2011-00622-02) y SC14428-2016 (2011-00047-01), entre muchísimas otras.

[16] Archivo de video 53Audiencia27-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

[17] Archivo de video 53Audiencia27-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

[18] Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

[19] Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

[20] Archivo del One Drive del Juzgado Quinto de Familia del Circuito Judicial de Neiva: <https://etbcsj.sharepoint.com/teams/Juzgado5deFamiliaNeivaHuila/PROC%20ACTIVOS/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fteams%2FJuzgado5deFamiliaNeivaHuila%2FPROC%20ACTIVOS%2FUNI%C3%93N%20MARITAL%2F41001311000520210027100&p=true&ga=1>.

[21] De conformidad con el artículo 198, **el interrogatorio de parte es un medio de prueba en el que, cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, con el fin de la confesión *ibídem*.**

Al resolver una impugnación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-21562020 del 28 de febrero de 2020, dentro del radicado 47-001-22-13-000-2019-00368-01, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, explicó que no solo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria puede consumarse en la audiencia inicial, **sino también el interrogatorio solicitado por los contradictores.**

[22] Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

[23] Archivo del One Drive del Juzgado Quinto de Familia del Circuito Judicial de Neiva: <https://etbcsj.sharepoint.com/teams/Juzgado5deFamiliaNeivaHuila/PROC%20ACTIVOS/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fteams%2FJuzgado5deFamiliaNeivaHuila%2FPROC%20ACTIVOS%2FUNI%C3%93N%20MARITAL%2F41001311000520210027100&p=true&ga=1>.

[24] De conformidad con el artículo 198, **el interrogatorio de parte es un medio de prueba en el que, cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, con el fin de la confesión *ibídem*.**

Al resolver una impugnación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-21562020 del 28 de febrero de 2020, dentro del radicado 47-001-22-13-000-2019-00368-01, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA

VILLABONA, explicó que no solo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria puede consumarse en la audiencia inicial, **sino también el interrogatorio solicitado por los contradictores.**

[25] Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

[26] Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

[27] Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

[28] Archivo PDF 03 Demanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

[29] Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

[30] Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

[31] Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

[32] Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

[33] Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

[34] Archivo PDF 03 Demanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

[35] Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

[36] Archivo PDF 04 Anexos, de la Carpeta Cuaderno 1.

[37] Archivo PDF 04 Anexos, de la Carpeta Cuaderno 1.

[38] Archivo PDF 04 Anexos, de la Carpeta Cuaderno 1.

[39] Archivo PDF 03 Demanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

[40] Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

[41] Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

[42] Archivo de video 51Audiencia-01-Septiembre-2022-41001311000520210027100, de la Carpeta Cuaderno 1.

[43] **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-37242020 76001), del 5 de octubre de 2020.**

[44] *Código de Procedimiento Civil. Artículo 219 –inciso 2–. “El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba (...).”*

[45] *Código de Procedimiento Civil. Artículo 219 –inciso 2–. “El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361”. (Énfasis propio).*

[46] *Código de Procedimiento Civil. Artículo 227 –inciso 3–. “El juez rechazará las preguntas manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón de la ciencia del testigo sobre el hecho, y las que recaigan sobre hechos que perjudiquen al testigo, caso de que éste se oponga a contestarla. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia”.*

[47] *Código de Procedimiento Civil. Artículo 228 –inciso 12–.*

[48] *Código de Procedimiento Civil. Artículo 215. “Son inhábiles para testimoniar en un todo proceso: // 1. Los menores de doce años. // 2. Los que se hallen bajo interdicción por causa de*

demencia. // 3. Los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito ok por lenguaje convencional de signos traducibles por intérpretes”.

[49] Código de Procedimiento Civil. Artículo 216. “Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado: // 1. Los que al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas. // 2. Las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”.

[50] Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo 58. “Las tachas del perito y las de los testigos se propondrán antes de que aquél presente su dictamen o sea rendida la respectiva declaración; se acompañará la prueba sumaria del hecho en que se funde y se resolverá de plano, si la tacha fuere contra el perito, o en la sentencia definitiva si fuere contra los testigos”. // En sentido similar, Código de Procedimiento Civil. Artículo 218 –inciso 2–. “Cuando se trate de testigos sospechosos, los motivos y pruebas de la tacha se apreciarán en la sentencia, o en el auto que falle el incidente dentro del cual se solicitó el testimonio; en los casos de inhabilidad, el juez resolverá sobre la tacha en la audiencia, y si encuentra probada la causal, se abstendrá de recibir la declaración”.

[51] Código de Procedimiento Civil. Artículo 217.

[52] Código de Procedimiento Civil. Artículo 228 –numeral 1–. “La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas: // 1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya cursado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo de sospecha”.

[53] Código de Procedimiento Civil. Artículo 228 –numeral 3–.

[54] Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículos 60 y 61.

[55] Cfr., Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Documento: “Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos”.

[56] Código de Procedimiento Civil. Artículo 251. “Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. // Los documentos son públicos o privados. // Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. // Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público”.

[57] Ferrer, J., (2005). Prueba y verdad en el derecho. Madrid, España. Marcial Pons. Pág. 45.

[58] Ferrer, J., (2005). Prueba y verdad en el derecho. Madrid, España. Marcial Pons. Pág. 44. “Frente al sistema de la libre valoración de la prueba, que maximiza la función juzgadora del juez al encomendarle la determinación del resultado probatorio específico y conjunto de los medios de prueba aportados al proceso, el sistema de la prueba legal supone una reducción a la mínima expresión de esa función juzgadora”.

[59] Código de Procedimiento Civil. Artículo 252 –inciso 3–. Este artículo contiene otras reglas en virtud de las cuales el documento privado se presume auténtico, entre otras, menciona las siguientes: “1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido. // 2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó. // 4. Si fue

reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276. // 5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274”

[60] *Código de Procedimiento Civil. Artículo 252. “El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad”.*

[61] *Código de Procedimiento Civil. Artículo 264. “Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”.*

[62] *Código de Procedimiento Civil. Artículo 266. “El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados”.*

[63] *Ferrer, J., (2005). Prueba y verdad en el derecho. Madrid, España. Marcial Pons. Pág. 42. El autor en comento menciona sobre este aspecto que “(...) algunas de estas reglas imponen limitaciones, justificadas de diversos modos, para las posibilidades de determinar de forma verdadera los hechos ocurridos y, en ese sentido, Gascón (1999:125 ss.) las denomina “contra-epistemológicas”.*

[64] Archivo PDF 04 Anexos, de la Carpeta Cuaderno 1.

[65] Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.

[66] Archivo PDF 48Fiscalia22Responde, de la Carpeta Cuaderno 1.

[67] Archivo PDF 24ContestacionDemanda, de la Carpeta Cuaderno 1.